

**Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República para 1966.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL DE LA REPUBLICA PARA 1966.**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales.**

ARTICULO 1º — Por la presente ley se establece el régimen a que se ajustará el proceso presupuestario del Sector Público Nacional durante el ejercicio fiscal de 1966.

ARTICULO 2º — Por el ejercicio presupuestario de 1966 quedan en suspenso los efectos de los siguientes preceptos de la Ley N° 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República:

1) — La inclusión de los datos programáticos que señala el párrafo 6 del Artículo 14º;

2) — Lo dispuesto por la segunda parte del párrafo segundo del artículo 39º; y

3) — Lo establecido por el artículo 23º en cuanto al monto del porcentaje que en él se consigna.

ARTICULO 3º — Todas las operaciones de crédito que celebre el Estado, sea cual fuere su modalidad, así como sus correspondientes intereses, están exoneradas de todo impuesto, tasa o gravamen.

ARTICULO 4º — La apertura de créditos suplementarios, a que se refieren los artículos 53º, 54º y 55º de N° 14816, no podrá solicitarse ni expedirse para incrementar la dotación de partidas referentes a remuneraciones de personal en general, sin excepción alguna.

ARTICULO 5º — Las partidas destinadas al pago del personal contratado no son susceptibles de ampliación, ni por transferencia ni por crédito suplementario.

ARTICULO 6º — Conforme al Artículo 2º de la Ley N° 14816, tendrán fuerza de ley durante el ejercicio fiscal de 1966, las siguientes partes o elementos del Título II del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, especificados en el Artículo 14º de la citada Ley Orgánica:

1º) — La determinación de la Unidad Ejecutora que administre el Presupuesto de una Unidad de Asignación o el de cada uno de los Presupuestos de las Unidades de Operación que la integran;

2º) — El monto total del Presupuesto de Gastos de cada Unidad de Asignación;

3º) — Las partidas de transferencias que se incluyen en el Presupuesto de Gastos, tanto en su importe como en el destinatario de cada una de ellas;

4º)—El monto del Presupuesto de Fuentes de Financiamiento de cada Unidad de Asignación y el importe del ingreso previsto en cada uno de los Capítulos que lo integren; y

5º)—El número de plazas provistas en el Presupuesto de Personal de cada Unidad de Asignación y sus correspondientes dotaciones; así como el monto de las partidas para remuneraciones del personal contratado.

ARTICULO 7º — Los ingresos provenientes de leyes o disposiciones especiales, por venta de bienes y servicios y los recursos por préstamos y aportes, se empozarán, obligatoriamente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Te-

soro Público, a medida que se vayan produciendo, en cumplimiento de lo dispuesto por el primer acápite del Artículo 46º de la Ley N° 14816 y por la Disposición Transitoria Primera de su Artículo 116º y en concordancia con el primer párrafo de los Artículos 58º y 93º de la citada Ley.

ARTICULO 8º — El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub—Título I del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente que percibe el Gobierno Central, queda estimado en Diecinueve mil seiscientos sesenta y dos millones doscientos once mil ochocientos siete soles oro (S/. 19,662'211.807.00), según el siguiente orden de Capítulos:

|                                   |                                 |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| Capítulo I.                       |                                 |
| —Fondo General del Tesoro Público | S/. 17,758'115,087.00           |
| Capítulo II.                      |                                 |
| —Leyes Especiales . . . . .       | 699'820,000.00                  |
| Capítulo III.                     |                                 |
| —Recursos Propios . . . . .       | 307'040,720.00                  |
| Capítulo IV.                      |                                 |
| —Empréstitos . . . . .            | 869'502,000.00                  |
| Capítulo V.                       |                                 |
| —Transferencias:                  |                                 |
| A)—Aportes Nacionales . . . . .   | S/. 20'600,000.00               |
| b)—Aportes Exteriores . . . . .   | 7'134,000.00      27'734,000.00 |
|                                   | <hr/>                           |
|                                   | S/. 19,662'211,807.00           |
|                                   | <hr/>                           |

La recaudación de los ingresos no destinados y los que tengan aplicación específica, a excepción de los de la Defensa Nacional, integrarán el Capítulo I, Fondo General del Tesoro Público; la de las rentas especiales en favor de la Defensa Nacional,

el Capítulo II, Leyes Especiales; la proveniente de la venta de bienes y servicios y de bienes de capital, rentas de la propiedad y multas y análogos, el Capítulo III, Recursos Propios; los recursos que procedan de

operaciones de crédito destinados al financiamiento de proyectos específicos, el Capítulo IV, Empréstitos; y los que se reciban por concepto de aportes, nacionales o exteriores, el Capítulo V, Transferencias.

ARTICULO 9º — El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub—Título II del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional

de la República, correspondiente a los ingresos de toda fuente que percibe el Sub—Sector Público Independiente, deducidas las transferencias intrasistema, queda provisionalmente estimado en el total neto de Nueve Mil Setecientos Setentisiete Millones Doscientos Catorce Mil Doscientos Treinticuatro Soles Oro (S/. 9,777'214,234.00) según el siguiente orden de Capítulos:

|                                  |                      |
|----------------------------------|----------------------|
| Capítulo II.                     |                      |
| —Leyes Especiales . . . . .      | S/. 2,129'579,369.00 |
| Capítulo III.                    |                      |
| —Recursos Propios . . . . .      | 7,564'247,344.00     |
| Capítulo IV.                     |                      |
| —Empréstitos . . . . .           | 876'134,621.00       |
| Capítulo V.                      |                      |
| —Transferencias.                 |                      |
| a)—Aportes Nacionales . . . . .  | S/. 2,509'000,500.00 |
| b)—Aportes Exteriores . . . . .  | 2,509'000,500.00     |
| Total Bruto Provisional. . . . . | 13,078'961,834.00    |
| Deducción por ingresos.          |                      |
| Intrasistema . . . . .           | 2,509'000,500.00     |
| Sub—Total Neto Provisional       | 10,569'961,334.00    |
| Rebaja 7.5% (Ley N° 15772)       | 792'747,100.00       |
| Total Neto Provisional . . . . . | S/. 9,777'214,234.00 |

A dicho monto se adicionarán los ingresos que, de toda fuente, se consideren en los presupuestos de las entidades del Sub—Sector Público Independiente no presentados dentro del plazo de Ley al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10º — El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub—Título III del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcio-

nal de la República, correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente que perciben los Gobiernos Locales, deducidas las transferencias intrasistema, queda provisionalmente estimado en el total neto de Doscientos Veinticuatro Millones de Soles Oro (S/. 224'000,000.00) según al siguiente orden de Capítulos:

## Capítulo II.

—Leyes Especiales . . . . .

S/. 224'000,000.00

## Capítulo III.

—Recursos Propios

## Capítulo IV.

Empréstitos

## Capítulo V.

Transferencias.

a)—Aportes Nacionales . . . . .

S/. 96'543,547.00

b)—Aportes Exteriores . . . . .

96'543,547.00

Total Bruto Provisional. . . . .

320'543,547.00

Deducción por Ingresos

Intrasistema . . . . .

96'543,547.00

Total Neto Provisional. . . . .

S/. 224'000,000.00

A dicho monto se adicionarán los ingresos que, de toda fuente, se consideren en los presupuestos de los Gobiernos Locales.

ARTICULO 11º — La consolidación de los ingresos del Sector Público Nacional queda fijado, provi-

sionalmente, previa deducción de las transferencias intrasistema, en el total neto de Veintinueve Mil Seiscientos Sesentitrés Millones Cuatrocientos Veintiseis Mil Cuarentiún Soles Oro (S/. 29,663'426,041.00), según el siguiente orden de Capítulos:

## Capítulos:

### Capítulo I.

—Fondo General del Tesoro Público

S/. 17,758'115,087.00

### Capítulo II.

—Leyes Especiales . . . . .

3,053'399,369.00

### Capítulo III.

—Recursos Propios . . . . .

7,871'288,064.00

### Capítulo IV.

—Empréstitos . . . . .

1,745'636,621.00

### Capítulo V.

Transferencias.

a)—Aportes Nacionales . . . . .

S/. 2,626'144,047.00

b)—Aportes Exteriores . . . . .

7'134,000.00 2,633'278,047.00

Total Bruto Provisional del Sector Público Nacional. . . . .

33,061'717,188.00

Rebaja 7.5% Sub—Sector Público Independiente (Ley Nº 15772). . . . .

792'747,100.00

Sub—Total Neto Provisional

32,268'970,088.00

Deducción por Ingresos.  
Intrasistema . . . . .

2,605'544,047.00

Total Neto Provisional del  
Sector Público Nacional . . . '.

29,663'426,041.00

**ARTICULO 12º** — Una vez aprobado el Presupuesto, el Poder Legislativo remitirá al Ministerio de Hacienda y Comercio dos copias de la Ley Autógrafa.

La publicación y difusión del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, se efectuará antes del 1º de Marzo. Mientras tanto, las Direcciones y Oficinas encargadas de las funciones de administración ejecutarán el presupuesto respectivo de cada Pliego, valiéndose de una copia del mismo con visación de la Dirección General del Presupuesto, que en adelante se denominará Dirección Nacional del Presupuesto, en cada página del Presupuesto de Gastos de las Unidades de Asignación que integran el Pliego.

**ARTICULO 13º** — La delegación de la autoridad en la Administración de las Unidades de Asignación a que se refiere el inciso 1º del Artículo 6º de esta ley, se realiza por Resolución Ministerial.

**ARTICULO 14º** — En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del Artículo 27º de la Ley Nº 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, y en concordancia con los Artículos 8º, 9º, 10º y 11º de la misma Ley, los ingresos que integran los Sub—Títulos I, II y III del Título I del Volumen I, se ajustarán a la siguiente clasificación:

Capítulo I: Fondo General del Tesoro Público:

Capítulo II. Leyes Especiales.

Capítulo III. Recursos Propios.

Capítulo IV. Empréstitos.

Capítulo V. Transferencias.

Cada uno de los Capítulos a que se refiere el presente Artículo se desconsolidará en Sub-Capítulos y éstos en Secciones, de acuerdo al siguiente Clasificador Básico por Conceptos Económicos:

Sub-Capítulo I. Ingresos Corrientes.

Los ingresos corrientes se contabilizarán según el concepto económico de los mismos en cada una de las siguientes Secciones integrantes de este Sub-Capítulo.

**Sección 1: Venta Bruta de Bienes y Servicios.**

Se contabilizará en esta Sección, los ingresos del Gobierno Central, del Sub-Sector Público Independiente o de los Gobiernos Locales, que procedan de la venta de sus productos o de la prestación de servicios para los que existe demanda individualizada en el mercado. Esta contabilización se hará por el valor de las ventas a los precios efectivamente cobrados, deducidas las rebajas o descuentos concedidos.

## **Sección 2: Tasas.**

Se contabilizará en las partidas integrantes de esta Sección, según corresponda, los ingresos de las instituciones públicas que, sin estar organizadas como empresas, venden bienes y servicios a quienes los demanden voluntaria o compulsivamente.

Dentro de los ingresos por la demanda voluntaria de bienes y servicios se consideran las tasas pagadas por la adquisición y uso de equipo agrícola o de construcción pertenecientes a instituciones de producción agropecuaria, de vivienda, transportes, etc., la venta de semillas seleccionadas; y por educación, la venta de publicaciones y boletos de admisión, el peaje y los derechos portuarios (cuando las entidades perceptoras no puedan ser consideradas como empresas), etc.

Integran los ingresos por venta compulsiva de bienes y servicios, los provenientes de las tasas que aplican las instituciones públicas que realizan actividades que no pueden ser cumplidas por el sector privado; como las tasas por la expedición de partidas de los Registros Civiles, brevets, constancias, copias certificadas, etc.

Esta Sección se desconsolida en las siguientes sub-partidas, clasificadas por fuentes de financiamiento:

- Tasas de administración general.
- Tasas judiciales o de policía.
- Tasas educacionales.
- Tasas sanitarias.

—Tasas por otros servicios locales (comunales, laborales de vivienda).

—Tasas agrícolas y de recursos no minerales.

—Tasas industriales y comerciales.

—Tasas de transporte, almacenaje y comunicaciones.

Tasas no clasificables.

## **Sección 3: Rentas de la Propiedad.**

Se contabilizará en las partidas integrantes de esta Sección, según corresponda, el producto del arrendamiento de muebles, inmuebles, maquinarias, equipos y semovientes, los intereses y dividendos y los cánones, las regalías y otras actividades de participación en la propiedad.

Esta Sección se desconsolida en las siguientes sub-partidas, clasificadas por fuentes de origen:

—Arrendamientos.

--Intereses y dividendos.

—Cánones y regalías.

## **Sección 4: Transferencias Corrientes.**

Se contabilizará en las partidas integrantes de esta Sección, según corresponda, los ingresos no destinados a gastos de capital provenientes de impuestos, donaciones, transferencias del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente, Gobiernos Locales y del exterior, que reciban las entidades públicas sin que por su parte exista contraprestación de bienes y servicios.

Esta Sección se desconsolida en las siguientes sub-partidas, de acuerdo con el sector económico del que procedan estos ingresos.

4.1— Transferencias corrientes del Sector Privado.

Se contabilizará en esta sub-partida los ingresos provenientes de impuestos (pagos compulsivos) y de donaciones.

Esta sub-partida se desconsolida en las siguientes sub-partidas:

—Impuestos destinados.

Se contabilizará en esta sub-partida el producto de los impuestos creados por leyes especiales con aplicación específica en favor de las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales (Concejos Municipales Provinciales y Distritales).

La contabilización de estos impuestos se ajustará de acuerdo con la siguiente codificación, según el concepto económico de cada uno de ellos:

—Sobre la renta y la riqueza.

—Sobre las transferencias de dominio.

—Sobre la producción y el consumo.

La contabilización de los impuestos sobre la producción y el consumo se efectuará de acuerdo con la descomposición siguiente:

—A la importación.

—A la exportación.

—A la importación, exportación y derechos consulares.

—A la producción y el consumo internos.

—Cuotas de los aseguradores a las Cajas de Seguridad Social.

—Donaciones.

—Transferencias corrientes del Gobierno Central.

Se contabilizará en esta sub-partida los ingresos procedentes de Unidades de Asignación del Presupuesto Funcional del Gobierno Central con cargo a la partida 4.1.0 del Clasificador por Objeto del Gasto de su Presupuesto de Gastos.

En este ingreso se especificará cada transferencia, indicándose el número de la Unidad de Asignación que la efectúa, así como el Pliego al que corresponde.

Transferencias corrientes al resto del Sector Público.

Se contabilizará en esta sub-partida los ingresos procedentes de Unidades de Asignación de los presupuestos de entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales.

En este ingreso se especificará cada transferencia, indicándose el número de la Unidad de la Asignación que la efectúa, así como el Pliego y Sub-Sector.

Transferencias corrientes del exterior.

Se contabilizará en esta sub-partida los ingresos que por aportes procedan del exterior, sean de instituciones y Gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, siempre que no tengan carácter de préstamo, con o sin interés.

## **Sección 5: Multas y Análogos.**

Se contabilizará en esta Sección los ingresos originados por la aplicación de disposiciones que aparezcan penas pecuniarias por incurrir en incumplimiento de normas diversas o por mora en el pago de obligaciones tributarias, según la legislación respectiva; así como otros ingresos análogos.

### **Sub-Capítulo II. Ingresos de Capital.**

Los ingresos de capital se contabilizarán, según el concepto económico de los mismos, en cada una de las siguientes Secciones integrantes de este Sub-Capítulo.

#### **Sección 1. Venta de Bienes de Capital.**

Se contabilizará en esta Sección los ingresos por venta de bienes muebles clasificados como de capital, bienes inmuebles, derechos sobre bienes inmuebles, activos fijos, cartera de valores, títulos, bonos y cualesquier otro bien de capital del activo.

Esta Sección se desconsolida en las siguientes sub-partidas, de acuerdo con la fuente de procedencia del ingreso.

Venta de activos.

Venta de derechos sobre bienes de capital.

#### **Sección 2: Transferencia de capital.**

Se contabilizará en esta Sección los ingresos por transferencias destinadas a la formación bruta de capital y a inversión financiera que

reciban las entidades públicas. En caso de que la transferencia no especifique su destino, se le reputará como ingreso corriente y se le contabilizará en la sub-partida a la que corresponda según su procedencia.

Esta Sección se desconsolida en las siguientes subpartidas, de acuerdo con la procedencia del ingreso:

Transferencias de capital del Sector Privado.

Se contabilizará en esta sub-partida los impuestos y donaciones destinados a gastos de capital o a la formación bruta de capital.

Transferencia de capital del Gobierno Central.

Se contabilizará en esta sub-partida los ingresos procedentes de Unidades de Asignación del Presupuesto Funcional del Gobierno Central con cargo a la partida 4.3.0, del Clasificador por Objeto del Gasto de su Presupuesto de Gastos.

Transferencias de capital del resto del Sector Público.

Se contabilizará en esta sub-partida los ingresos procedentes de Unidades de Asignación de los presupuestos de entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales con cargo a la partida 4.3.0 del Clasificador por Objeto del Gasto de su Presupuesto de Gastos.

Transferencias de capital del exterior.

Se contabilizará en esta partida los ingresos procedentes del exterior, sean de instituciones y Gobiernos extranjeros o de organismos

internacionales, siempre que no tengan carácter de préstamo, con o sin interés.

### **Sección 3: Empréstitos.**

Se contabilizará en las sub-partidas integrantes de esta sección, según corresponda, los recursos provenientes de operaciones de crédito, nacionales o exteriores, por préstamo o anticipos materializados o no en títulos negociables.

Esta Sección se desconsolida en las siguientes sub-partidas, según la procedencia del ingreso:

Empréstitos nacionales.

Empréstitos externos.

### **Sección 4: Reembolso de Préstamos.**

Se contabilizará en esta Sección los ingresos procedentes del reembolso que hacen los prestatarios de préstamos que les fueron otorgados por la entidad prestamista con cargo a la partida 5.3.0 del Clasificador por Objeto del Gasto de su Presupuesto de Gastos.

### **Sección 5: Recursos del Balance.**

Se contabilizará en las sub-partidas integrantes de esta Sección, según corresponda, el saldo que acusen las entidades públicas al cierre del año financiero y que corresponden al financiamiento de su Presupuesto de Gastos.

Esta Sección se desconsolida en las siguientes Sub-Partidas, según la procedencia del saldo:

—Saldo de caja.

—Saldo de bancos.

**ARTICULO 15º**—El Presupuesto de Gastos de cada Unidad de Asignación se rige por el Clasificador por Objeto del Gasto contenido en el Artículo 16º

El gasto total se divide en partidas genéricas, codificadas por centenas. Cada partida genérica se divide en partidas sub-genéricas, codificadas por decenas. Cada partida sub-genérica se divide en partidas específicas, codificadas por unidades. La siguiente desconsolidación se rige por los incisos 1º y 2º del Artículo 48º de la Ley Orgánica N° 14816.

**ARTICULO 16º**—El Clasificador por Objeto del Gasto, para 1966, es el siguiente:

I—Clasificador a nivel de partidas genéricas y partidas sub-genéricas.

Partida Genérica.

Nº 1.0.0. — Remuneraciones personales.

Son los pagos que perciben las personas naturales o jurídicas por prestación de servicios con carácter permanente o temporal.

Esta partida genérica está integrada por las siguientes partidas sub-genéricas:

Partida Sub-Genérica:

Nº 1.1.0 — Remuneraciones Básicas.

Comprende las retribuciones básicas, pensionables, haberes o jornales, de los servidores públicos cuyos cargos o categorías corresponden a servicios permanentes,

eventuales o contratados, y que forman parte del Presupuesto de Personal de cada Unidad de Asignación; se trate de personal profesional, técnico, administrativo o de servicio y obrero.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 1.2.0 — Remuneraciones Complementarias.

Comprende las retribuciones adicionales al haber o jornal básico que perciben los servidores públicos en forma permanente, conforme a disposiciones vigentes.

La desconsolidación de esta Partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 1.3.0 — Otras remuneraciones.

Comprende las retribuciones que, de acuerdo a disposiciones vigentes, perciben determinados servidores públicos, en forma eventual, con excepción de las dietas parlamentarias.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

1.4.0 — Créditos Devengados por Remuneraciones Personales.

Comprende los pagos que por cualquiera de los conceptos de las partidas para remuneraciones personales se hayan reconocido como adeudos de años anteriores.

#### Partida Genérica.

Nº 2.0.0 — Gastos en Bienes y Servicios.

Son los gastos que por bienes y servicios no personales requiere el funcionamiento de la Administración Pública.

Esta partida genérica está integrada por las siguientes partidas sub-genéricas.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 2.1.0 — Viáticos y Gastos de Viaje.

Comprende los gastos en que, por alojamiento, pensión y movilización, incurren los servidores públicos comisionados oficialmente, dentro o fuera del lugar en el que desempeñan sus labores, en razón del ejercicio de las funciones a su cargo. Incluye esta sub-partida los gastos originados por el traslado de contingentes humanos.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas, deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 2.2.0. — Servicio de Transportes.

Comprende los gastos por transporte de bienes y traslado de dinero, con sus correspondientes seguros, y

demás erogaciones relacionadas con este servicio.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

##### Nº 2.3.0. — Servicios Públicos.

Comprende los gastos por la utilización de servicios básicos que prestan entidades públicas y privadas, y por el mantenimiento y reparación de los mismos.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas, deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

##### Nº 2.4.0. — Materiales y Suministros.

Comprende los gastos originados por los bienes de consumo final, y bienes de duración eventual o duraderos que se insumen en las actividades gubernamentales.

Se entiende por bienes de consumo final, aquellos que se terminen con su primer uso como el caso de los alimentos, combustibles, lubricantes, materiales de laboratorio de imprenta y fotográfico, medicinas y especialidades farmacéuticas, útiles de escritorio, material de enseñanza y otros similares.

Se entiende por bienes de duración eventual o duraderos, aquellos que no se consideran como activos fijos por su bajo valor unitario, co-

mo el caso del vestuario, ropa de cama, máquinas fotográficas, herramientas, libros, servicio de cocina y mesa, instrumentales y otros similares.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

##### Nº 2.5.0. — Compra de Equipos.

Comprende los gastos por adquisición de máquinas y equipo de producción que de por sí constituyen bienes de capital o que se relacionan con la formación de capital.

La deconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

##### Nº 2.6.0. — Adquisición de Inmuebles.

Comprende los gastos por la compra de predios, sean terrenos o edificios, naves y aeronaves, semovientes, etc.; así como por la de los derechos sobre inmuebles.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas, deberá ser detallada en los respectivos presupuestos Analíticos, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

##### Nº 2.7.0. — Mantenimiento, Repuestos y Seguros.

Comprende los gastos necesarios para aumentar la duración y uso de

los bienes muebles e inmuebles; así como por los originados por su reparación y Seguro.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 2.8.0. — Impresiones y Publicaciones.

Comprende los gastos por servicios de impresión, avisos y propaganda.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 2.9.0. — Arrendamientos

Comprende los gastos destinados al pago de la merced conductiva de predios sean terrenos o edificios, bienes muebles, equipos, Maquinarias, medios de transporte y semovientes.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 2.10.0 — Otros Gastos en Bienes y Servicios.

Comprende los gastos por trámites judiciales, comisiones, atenciones oficiales y otros egresos por

prestación de bienes y servicios no personales no considerados, o que por su naturaleza especial no pueden ser incluidos en las partidas sub-genéricas precedentes.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 2.11.0. — Créditos Devengados por Bienes y Servicios.

Comprende los pagos que, por cualquiera de los conceptos de las partidas para gastos en bienes y servicios no personales, se hayan reconocido como adeudos de daños anteriores.

#### Partida Genérica:

Nº 3.0.0. — Obras por Contrata y Administración.

Se refiere a los gastos por estudios, proyectos y construcciones de obras cuya ejecución es llevada a cabo, previa licitación pública, por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, del sector privado, así como las que se realizan por administración directa de entidades del Sector Público Nacional.

Los egresos por estudios, proyectos y construcción de obras, que por administración directa ejecute el Sector Público Nacional, se cargarán a las correspondientes partidas del presente Clasificador, y motivarán un Presupuesto Analítico.

Incluye esta Partida Genérica los créditos que por los mencionados conceptos se hayan reconocido co-

mo adeudos de años anteriores, y se imputarán a la respectiva partida sub-genérica según corresponda.

Esta partida genérica está integrada por las siguientes partidas sub-genéricas:

#### Partida Sub-Genérica:

##### Nº 3.1.0. — Estudios

Comprende los gastos por estudios referentes a la ejecución de obras que, de acuerdo con las respectivas disposiciones vigentes, se contraten con empresas o personas privadas, o ejecuten por administración directa de las entidades del Sector Público Nacional.

Esta Partida Sub-Genérica se compone en las siguientes Partidas Específicas:

##### Nº 3.1.1. — Por Contrata.

##### Nº 3.1.2. — Por Administración.

#### Partida Sub-Genérica:

##### Nº 3.2.0. — Obras

Comprende los gastos por construcción de obras, así como por sus adiciones y reparaciones extraordinarias, que se contraten con empresas o personas privadas, previa licitación pública, así como las que se ejecuten por administración directa de las entidades del Sector Público Nacional.

Esta Partida Sub-Genérica se compone en las siguientes Partidas Específicas:

##### Nº 3.2.1. — Por Contrata.

##### Nº 3.2.2. — Por Administración.

#### Partida Genérica:

Nº 3.3.0. — Créditos devengos y reconocidos.

Comprende los créditos que por los conceptos antes indicados se hayan reconocido como adeudos de años anteriores.

#### Partida Genérica:

Nº 4.0.0. — Gastos de Transferencias.

Son los agresos, corrientes o de capital, en favor de personas o empresas, privadas o públicas, que hace el Estado sin recibir contraprestación en servicios personales o en bienes y servicios.

Esta partida genérica está integrada por las siguientes partidas sub-genéricas:

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 4.1.0. — Transferencias Corrientes a otras Entidades del Sector Público.

Comprende los egresos que no se convertirán en bienes de capital y que motivan las erogaciones o cuotas en favor de algunas entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 4.2.0. — Transferencias Corrientes al Sector Privado.

Comprende los egresos que no se convertirán en bienes de capital y motivan las erogaciones que, de acuerdo a disposiciones vigentes, se conceden a los servidores o ex-servi-

dores públicos y a sus familiares o herederos; así como las erogaciones concedidas a particulares por razones especiales.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 4.3.0. — Transferencias de Capital a otras Entidades del Sector Público.

Comprende los egresos en favor del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales y que están destinados a fines de inversión o a financiar actividades crediticias.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 4.4.0. — Transferencias de Capital al Sector Privado.

Comprende los egresos en favor de entidades particulares y que están destinados a la formación de bienes de capital.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 4.5.0. — Transferencias al Exterior.

Comprende los egresos motivados por los aportes o cuotas a organismos internacionales, según convenios o tratados, a cuyo cumplimiento se ha obligado al Estado; así como otros egresos a países o entidades extranjeras.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 4.6.0. — Créditos Devengados y Reconocidos por Transferencias.

Comprende los pagos que por cualesquiera de los conceptos de las partidas de transferencias se hayan reconocido como adeudos de años anteriores.

#### Partida Genérica:

Nº 5.0.0. — Pagos Financieros.

Son los egresos por obligaciones de la deuda pública, derivados de préstamos recibidos y garantizados por el Estado, así como por la compra de valores de crédito, acciones y títulos y por otros desembolsos financieros similares.

Esta partida genérica está integrada por las siguientes partidas sub-genéricas:

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 5.1.0. — Deuda Interna.

Comprende los pagos en moneda nacional por la amortización de intereses y comisiones derivadas de préstamos internos; así como por los gastos sobre títulos de la Deuda Interna.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el respectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica.:

Nº 5.2.0. — Deuda Externa.

Comprende los pagos en moneda extranjera, por la amortización, intereses, comisiones y gastos derivados por préstamos externos.

La desconsolidación de esta partida sub-genérica en partidas específicas deberá ser detallada en el res-

pectivo Presupuesto Analítico, según el correspondiente Clasificador.

#### Partida Sub-Genérica:

Nº 5.3.0. — Otros Desembolsos Financieros.

Comprende los egresos por prestamos concedidos, compra de valores de crédito, acciones y títulos que otorgan propiedad y otros egresos financieros similares.

## II.—Clasificador a nivel de partidas específicas

1.0.0.—Remuneraciones Personales

1.1.0.—Remuneraciones Básicas.

1.1.1.—Haberes básicos a los servidores cuyos cargos o categorías corresponden a servicios permanentes.

1.1.2.—Diferencia de haber básico por cambio de categoría. Corresponde a los aumentos del haber básico por pase a categoría superior en el curso del ejercicio presupuestario, de acuerdo a disposiciones y reglamentos pertinentes.

1.1.3.—Remuneraciones del personal profesional, técnico, administrativo y de servicio contratado. Comprende la remuneración al personal del rubro que presta servicios de carácter eventual y cuando las necesidades del servicio así lo exigen.

1.1.4.—Jornales del personal obrero permanente. Comprende el pago de los jornales básicos de este personal. Inclúyese en este concepto el salario dominical y el del 1º de mayo.

1.1.5.—Jornales del personal obrero eventual. Comprende los pagos o

salarios pagados al personal no estable, supernumerario contratado, incluyendo salario dominical y el del 1º de Mayo.

1.1.6.—Haberes básicos del personal de reemplazo.— Comprende el pago del haber básico del personal que sustituye al titular de una plaza presupuestal.

Incluye esta partida los haberes de los servidores que señala el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.1.7.—Haberes básicos del personal de Relaciones Exteriores en Comisión. Comprende el pago por haber básico que, en calidad de sueldo o asignación básica, perciben los funcionarios comisionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.2.0.—Remuneraciones Complementarias.

1.2.1.—Gastos de representación. Comprende las retribuciones que perciben determinados funcionarios como compensación de las obligaciones que impone el cargo que desempeñan.

1.2.2.—Bonificación por movilidad.— Comprende la compensación que, para atender a sus gastos de movilización se asigna a determinados servidores por razón de las funciones que están a su cargo.

1.2.3.—Bonificación por tiempo de servicios. Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por años de servicios y se computa sobre el haber básico.— Incluye esta partida la remuneración acordada al personal de la Administración Públi-

ca que cumple veinticinco (25) años de servicios, según disposiciones y reglamentos vigentes.

1.2.4.—Bonificación por especialización. Se rige por el artículo 73º de esta Ley Anual de Presupuesto Funcional de la República.

1.2.5.—Bonificación por dedicación exclusiva. Comprende la remuneración que se otorga al personal profesional o técnico que, por mandato constitucional o disposición legal o reglamentaria, esté impedido de ejercer cualquier función o actividad ocupación remunerada y que además cumple la respectiva jornada reglamentada de trabajo.

1.2.6.—Bonificación por tiempo completo. Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal profesional de sanidad de las Fuerzas Armadas y Auxiliares.

1.2.7.—Bonificación por zona. Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal que, por el ejercicio de las funciones a su cargo, presta servicios en zona de frontera, campamento, selva y altura, o en el campo o lugares insalubres; así como los que realizan vuelos, inmersiones, buceos, efectúan recorridos de faros y observaciones meteorológicas.

1.2.8.—Bonificación por Inspección y Control. Comprende la remuneración que podrá otorgarse al personal profesional o técnico que tenga autoridad jerárquica para fiscalizar o según el caso, verificar las condiciones de ejecución de las Obras Públicas y realice en forma personal

y efectiva, las labores correspondientes a inspección y control de las mismas.

En ningún caso el monto de esta bonificación podrá exceder del 50% del haber básico, y sólo por el tiempo dedicado a las mencionadas labores especiales, que deberán ser acreditadas ante la Contraloría General de la República.

El otorgamiento de esta bonificación contrariando lo establecido en el presente artículo, será de responsabilidad del funcionario encargado de la oficina de Administración de Economía o de Contabilidad General en los diversos Pliegos, sin perjuicio del reembolso de las sumas indebidamente percibidas.

1.2.9.—Bonificación por costo de vida.— Comprende la compensación que según ley, perciben los servidores para mejorar su poder adquisitivo respecto al aumento del costo de vida.

1.2.10.—Compensación por cambio de moneda. Comprende la compensación que para regular sus pagos en moneda extranjera y de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se acuerdan a los servidores que por razones oficiales prestan servicios o sean comisionados fuera del territorio nacional.

1.2.11.—Compensación por vivienda.— Comprende la asignación que, en efectivo o casa—habitación y de acuerdo a las disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores que tienen derecho a ella.

1.2.12.—Gratificación por condecoración. Comprende la asignación

otorgada a los Miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, así como al personal civil, que ha sido condecorado con el grado y clase que al respecto establecen las disposiciones respectivas.

1.2.13.—Gratificación por enseñanza.— Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares por el dictado de asignaturas militares en las escuelas de las mismas, así como los profesores de las Escuelas de Formación Social y de Enfermeras.

1.2.14.—Gratificación por reenganche.— Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal de la plana menor de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares que al término de su contrato o servicio obligatorio conviene en seguir prestando servicios por un tiempo determinado

1.2.15.—Gratificación por retardo de ascenso.— Comprende la compensación adicional que corresponde exclusivamente a los Miembros del Poder Judicial, por concepto de retardo de ascenso, según lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.2.16.—Primas.— Comprende la remuneración computada en base a porcentajes sobre determinados ingresos fiscales y que se otorga, según disposiciones vigentes, a los servidores que ellas señalan y en proporción a su respectivo haber básico.

1.2.17.—Propinas.— Comprende la remuneración que de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los cadetes y alumnos de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, y al Personal de tropa de las mismas; así como a los alumnos de las Escuelas militarizadas y de las escuelas de enfermeras.

1.2.18.—Quiebras.— Comprende la remuneración fija que se otorga a los habilitadores pagadores y tesoreros que, por las funciones a su cargo, efectúen pagos; así como la que corresponde a los expendedores de especies valoradas.

1.2.19.—Modalidad de Trabajo. Es la asignación que por este concepto tiene el personal subalterno, en actividad, de las Fuerzas Auxiliares, el que presta servicios en programas de tuberculosis en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

1.2.20.—Asignación por Alto Mando. Es la recibida por las jerarquías superiores de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares.

1.2.21.—Asignación por riesgo profesional. Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal militar y civil que por función expone la vida, tal como paracaidistas, comandos pilotos y tripulantes de aeronaves y personal de sanidad radiólogo expuesto a emanaciones radioactivas.

1.2.22.—Asignación por función de inteligencia. Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal auxiliar y tropa especialista

del Ejército por función de inteligencia.

1.2.23.—Compensación por diferencia en reajustes. Comprende la asignación que, por concepto de compensación y con motivo de la aplicación del Decreto Supremo N° 6—SGMG/1 de 11 de junio de 1962, percibe, exclusivamente, el personal de empleados y de servicio interno que presta servicios en las Unidades y Dependencias del Ejército, así como al personal especialista de tropa según disposición vigente.

1.2.24.—Bonificación por familia para las Fuerzas Armadas. Comprende la remuneración que, según disposiciones vigentes, se otorga al personal de estado civil casado de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares.

1.2.25.—Gratificación de licenciamiento.— Comprende la asignación que, según disposiciones vigentes, se otorga al personal de tropa que se licencia.

1.3.0.—Otras Remuneraciones.

1.3.1.—Dietas Parlamentarias.— Comprende la remuneración que perciben los miembros del Congreso Nacional.

1.3.2.—Gastos de Instalación Parlamentaria.— Comprende la remuneración que se paga a los Miembros del Congreso Nacional al instalarse en legislatura.

1.3.3.—Gratificación por servicios excepcionales. Es la remuneración por servicios personales recibidos de quienes esporádicamente prestan algún servicio específico a la Administración Pública, sin que su actividad

aparezca en el Presupuesto del Personal de la Unidad de Asignación.

1.3.4.—Racionamiento.— Comprende la compensación en efectivo o en especie que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se acuerda a determinados servidores.

1.3.5.—Aguinaldos.— Comprende las asignaciones que con motivo de Fiestas Patrias y Navidad se otorga al personal de servicio, carteros y obreros del Sector Público Nacional.

1.3.6.—Vacaciones.— Comprende el pago que, por concepto de vacaciones y según las disposiciones y reglamentos pertinentes, corresponde al personal supernumerario, jornalero o de destajo.

1.3.7.—Asignación por Directorio o Junta.— Comprende la retribución que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los miembros de Directorios, Consejos, Comisiones, Juntas y otros organismos similares.

1.3.8.—Compensación por instalación.— Comprende la asignación que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores para que cubran los gastos de establecimiento motivado por su traslado, dentro o fuera del territorio nacional.

1.3.9.—Gratificación por horas extraordinarias.— Comprende la Remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por la prestación de servicios en horas extraordinarias, fuera del horario o calendario normal de trabajo; así como por inventario y

balance anual.— Incluye esta parte el pago que, con cargo a utilidades, se otorga a los servidores de determinadas empresas públicas, de acuerdo a sus respectivas disposiciones legales.

1.4.0.—Créditos Devengados y Reconocidos por Servicios Personales.

2.0.0.—Gastos en Bienes y Servicios.

2.1.0.—Viáticos y Gastos de Viaje.

2.1.1.—Fuera del lugar de trabajo.— Comprende los gastos por alojamiento, pensión y movilización de los servidores que sean comisionados fuera del lugar de su empleo oficial.

2.1.2.—Movilidad local.— Comprende los gastos de transporte en el lugar del empleo oficial.

2.1.3.—Traslados.— Comprende los gastos de transportes de contingentes humanos.

2.2.0.—Servicios de Transportes.

2.2.1.—Fletes y acarreos.— Comprende el gasto por pago de Transportes por cualquier medio, local o nó, de materiales.

2.2.2.—Seguros de Transportes.— Comprende el pago por concepto de seguros de bienes o dinero transportados.

2.2.3.—Contingentes.— Comprende el pago por traslado de dinero de una localidad a otra.

2.2.4.—Otros.— Comprende el pago por servicios de transporte no comprendidos en los grupos anteriores.

2.3.0.—Servicios Públicos.

2.3.1.—Servicios de alumbrado y baja policía.— Comprende el pago por concepto de estos servicios básicos.

2.3.2.—Consumo de fuerza eléctrica.— Comprende el pago por consumo interno de fuerza eléctrica, ya sea para iluminación, artefactos eléctricos o como generadora de energía para motores diversos.

2.3.3.—Servicio de agua.— Comprende el pago por consumo de este elemento.

2.3.4.—Servicios de comunicaciones.— Comprende el pago por concepto de portes postales, tasas telegráficas y cablegráficas y por servicios telefónicos.

2.3.5.—Otros.—Comprende el gasto por los servicios del rubro no comprendidos en las sub-partidas específicas anteriores.

2.4.0.—Materiales y suministros.

2.4.1.—Alimentos para personas.— Comprende los gastos por alimentación de personas no consideradas en el grupo de racionamiento.

2.4.2.—Alimentos para semovientes.— Comprende los gastos por alimentación de animales.

2.4.3.—Vestuario. — Comprende los gastos para uniforme del personal civil y de servicio y obrero; así como los gastos de vestuario de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares.

2.4.4.—Materiales de construcción.— Comprende los gastos por materiales de construcción de diversos tipos de inmuebles.

2.4.5.—Armamento.— Comprende los gastos por adquisición de armas.

2.4.6.—Combustibles y Lubricantes.— Comprende los gastos en petróleo, kerosene, gasolina y cualquier otro tipo de combustible; así como de lubricantes para motores y maquinarias.

2.4.7.—Material fotográfico. — Comprende los gastos en películas, placas, productos químicos para revelados y papel de uso fotográfico, fotostático y similares.

2.4.8.—Material de imprenta. — Comprende todo tipo de material que se emplea en las imprentas.

2.4.9.—Medicinas y materiales de laboratorio.— Comprende los gastos en medicinas de cualquier naturaleza; así como en material de laboratorio.

2.4.10.—Útiles de escritorio. — Comprende los gastos de todo tipo de material de escritorio y de oficina, como papeles, lápices, lapiceros, secantes, tampones, tinta, etc.

2.4.11.—Libros y suscripciones.— Comprende los gastos de libros periódicos y revistas de cualquier tipo; así como el pago por cualquier clase de suscripciones.

2.4.12.—Útiles de enseñanza.— Comprende los gastos en tizas, lápices pizarras, etc., destinadas a fines de enseñanza.

2.4.13.—Empastes y encuadernación.— Comprende el gasto por empaste y encuadernación de libros, revistas, resoluciones y otros tipos de documentos.

2.4.14.—Vajilla y servicio de cocina y mesa.— Comprende el gasto por ollas, cacerolas, sartenes, platos, cucharas, cubiertos, manteles, servilletas, etc.

2.4.15.—Ropa de cama.— Comprende el gasto por frazadas, sábanas, colchones, almohadas, almohadones y cubrecamas.

2.4.16.—Materias primas.— Comprende los gastos que realizan las empresas y agencias públicas por compra de materias primas.

2.4.17.—Otros.— Comprende el gasto de materiales y suministros no considerados en las sub-partidas anteriores, como útiles de aseo y limpieza.

2.5.0.—Compra de Equipos.

2.5.1.—Mobiliario y enseres. — Comprende los gastos por adquisición de muebles y enseres.

2.5.2.—Equipos de transporte.— Comprende el gasto por la adquisición de vehículos (automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas, triciclos, etc.)

2.5.3.—Motores.— Comprende los gastos destinados a la adquisición de motores de cualquier naturaleza.

2.5.4.—Equipo mecánico de oficina.— Comprende el gasto por la adquisición de equipo mecánico de oficina, como máquinas de escribir, sumar, calcular, mimeógrafos, copiadores de cualquier sistema y otros similares.

2.5.5.—Equipo de ingeniería y afines.— Comprende el gasto por adquisición de equipo para uso de ingenieros, geólogos, topógrafos, etc.

como teodolitos, compases, planchetas, niveles, etc.

2.5.6.—Equipo médico.— Comprende el gasto por la adquisición de equipo e instrumental médico.

2.5.7.—Equipos de laboratorio.— Comprende el gasto por concepto de equipo e instrumental de laboratorio.

2.5.8.—Equipos de enseñanza y ayuda audiovisuales.— Comprende los gastos efectuados por la adquisición de equipos de enseñanza; así como de proyectores cinematográficos o de dispositivos y otros tipos de carácter educativo.

2.5.9.—Equipos y herramientas para talleres.— Comprende el gasto por adquisición de herramientas para talleres de mecánica, carpintería, talabartería, etc.

2.5.10.—Equipos para trabajos de campo.— Comprende los gastos por adquisición de equipos para trabajos de esta naturaleza, como picos, lampas, etc.

2.5.11.—Instrumentos de música.— Comprende el gasto por adquisición de instrumentos musicales de todo tipo, incluido accesorios y repuestos.

2.5.12.—Semovientes.— Comprende el gasto por adquisición de semovientes.

2.5.13.—Equipo industrial.— Comprende los gastos por compra de maquinarias y equipos para servicios públicos productivos, incluyendo accesorios.

2.5.14.—Otros.— Comprende el gasto por compra de equipos no

considerados en los rubros anteriores.

2.6.0.—Adquisición de Inmuebles.

2.6.1.—Compra de terrenos.— Comprende el gasto por adquisición de terrenos, ya sean rústicos o urbanos.

2.6.2.—Compra de edificios.— Comprende el gasto por adquisición de casas y edificaciones en general, incluido el terreno.

2.6.3.—Compra de naves y aeronaves.— Comprende el gasto por adquisición de naves y aeronaves de todo tipo.

2.6.4.—Otros.— Comprende el gasto por adquisiciones de otros tipos de inmuebles no considerados en las sub-partidas anteriores, como ferrocarriles, puertos, diques, derechos sobre inmuebles, etc.

2.7.0.—Mantenimientos, Repuestos y Seguros.

2.7.1.—Mantenimiento de inmuebles.— Comprende los gastos realizados por concepto de mantenimiento y reparación de menor cuantía de inmuebles.

2.7.2.—Mantenimiento de mobiliario y equipo de oficina.— Comprende los gastos por concepto de mantenimiento y reparación del mobiliario y del equipo de oficina.

2.7.3.—Mantenimiento y repuestos de equipos de transporte.— Comprende el gasto por concepto de mantenimiento de vehículos y sus repuestos; asimismo, el de las placas de rodaje.

2.7.4.—Mantenimiento y repuestos de otros equipos.— Comprende el

gasto por mantenimiento y repuestos de equipos que no sean ni de oficina, ni de transporte, ni de material, ni de armamento.

2.7.5.—Mantenimiento y repuestos de armamento.— Comprende el gasto por el mantenimiento y repuestos del armamento.

2.7.6.—Primas de seguros no personales.— Comprende el gasto por primas en contratos de seguros contra incendio, contra terceras personas, por inundación, plagas, pestes, calamidades, etc.

2.8.0.—Impresiones y Publicaciones.

2.8.1.—Edición de libros y revistas.— Comprende el gasto por contratos de edición de libros y revistas.

2.8.2.— Avisos, publicaciones o propaganda.— Comprende el gasto por avisos en periódicos y revistas, así como por publicaciones de cualquier otra índole en libros, revistas y hojas sueltas, o los gastos de propaganda.

2.8.3.—Impresos y formularios.— Comprende el gasto por publicaciones de impresos y formularios.

2.9.0.—Arrendamientos.

2.9.1.—De Inmuebles.— Comprende el gasto por la merced conductiva de bienes inmuebles tomados en arrendamiento.

2.9.2.—De muebles.— Comprende el gasto por arrendamiento de bienes muebles, que no sean vehículos ni equipos.

2.9.3.—De transportes.— Com-

prende el gasto por arrendamiento de vehículos de cualquier tipo.

2.9.4.—De equipos.— Comprende el gasto por arrendamiento de equipos de oficina, incluyendo el arrendamiento de máquinas IBM y otras análogas.

2.9.5.—De semovientes.— Comprende el gasto por arrendamiento de animales.

2.10.0.—Otros Gastos en Bienes y Servicios.

2.10.1.—Gastos judiciales y notariales.— Comprende los gastos de carácter judicial y notariales.

2.10.2.—Comisiones. — Comprende el gasto por comisiones de carácter no personal, como son las comisiones de cobranza y ventas.

2.10.3.—Atenciones oficiales. — Comprende el gasto por atenciones de naturaleza oficial.

2.10.4.—Imprevistos.— Comprende los gastos no considerados en el Clasificador.

2.10.5.—Gastos de aduana.— Comprende los gastos relacionados con el trámite aduanero y afines.

2.11.0.—Créditos Devengados y Reconocidos por Bienes y Servicios.

3.0.0.—Obras por Contrata y Administración.

3.1.0.—Estudios.

3.1.1.—Por Contrata.

3.1.2.—Por Administración.

3.2.0.—Obras.

3.2.1.—Por Contrata.

3.2.2.—Por Administración.

4.0.0.—Gastos de Transferencias.

4.1.0.—Transferencias Corrientes a otras entidades del Sector Público.

4.1.1.—Al Sub-Sector Público Independiente.— Comprende las transferencias con fines de gasto corriente que se otorga a las entidades integrantes del Volumen II.

4.1.2.—Al seguro Social del Empleado.— Comprende los aportes del Estado como tal y como empleador a la Caja Nacional del Seguro del Empleado, en conformidad a las disposiciones respectivas y reglamentos vigentes.

4.1.3.—Al Seguro Social Obrero.— Comprende los aportes del Estado como tal y como patrono a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, de acuerdo a las disposiciones y reglamentos vigentes.

Incluye esta partida el aporte patronal al Fondo de Jubilación Obrera en favor del personal contratado de servicio y obrero a que se refieren las partidas 1.1.4 y 1.1.5.

4.1.4.—A los Gobiernos Locales.— Comprende las transferencias con fines de gasto corriente que se otorgan a los Gobiernos Locales (Municipalidades, etc.)

4.1.5.—Otras.— Comprende subvenciones a otras entidades del Sector Público no consideradas en las partidas anteriores.

4.2.0.—Transferencias Corrientes al Sector Privado.

4.2.1.—Pensiones de retiro, cesantía y jubilación.— Comprende los gastos que, según disposiciones y re-

glamentos vigentes, devenga el personal cesante que ha prestado servicios por un mínimo de siete (7) años, o que haya entrado a la situación de retiro o jubilación de acuerdo a la legislación pertinente.

4.2.2.—Pensiones de montepío.— Comprende los gastos que, de acuerdo con disposiciones y reglamentos vigentes, se realizan en favor de los familiares de aquellos servidores públicos que al fallecer se encontraban en situación de cesantes, retirados o jubilados.

4.2.3.— Indemnizaciones.— Comprende los pagos que, según disposiciones y reglamentos vigentes, causan los servidores que; por supresión de plaza, incapacidad física o fallecimiento, cesan en sus funciones sin derecho al beneficio de la pensión de cesantía. Incluye esta partida los gastos que, por concepto de indemnización y de acuerdo a las respectivas disposiciones y reglamentos en vigencia, percibe al personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Auxiliares y el personal obrero.

4.2.4.—Subsidios familiares.— Comprende el gasto por la bonificación que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los servidores civiles por concepto de familia en proporción directa del número de hijos.

4.2.5.—Sepelio y luto.— Comprende el gasto por sepelio que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, causa en favor de sus deudos el servidor en actividad o cesante que fallece; así como el que establecen disposiciones y reglamentos vi-

gentes para el luto de los deudos de servidores fallecidos en actividad.

4.2.6.—Subsidios.— Comprende el gasto por cuotas, auxilios, alimentos, socorros, becas, subvenciones o indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera a particulares; así como por el auxilio que se acuerde en los establecimientos penales y de tutela a los reclusos y en los locales asistenciales a los pacientes.

4.2.7.—Otras transferencias. — Comprende los gastos por transferencias no consideradas en las subpartidas anteriores.

4.3.0.—Transferencias de Capital a otras Entidades del Sector Público.

4.4.0.—Transferencias de Capital al Sector Privado.

4.5.0.—Transferencia al Exterior.

4.6.0.—Créditos devengados y Reconocidos por Transferencias.

5.0.0.—Pagos Financieros.

5.1.0.—Deuda Interna.

5.1.1.—Amortización.— Comprende los pagos en moneda nacional del principal de la Deuda Interna en circulación.

5.1.2.—Intereses.—Comprende los pagos en moneda nacional por intereses establecidos sobre títulos de la Deuda Interna en circulación.

5.1.3.—Comisiones y otros.— Comprende los pagos en moneda nacional de las comisiones, gastos y similares sobre los títulos de la Deuda Interna en circulación.

5.2.0.—Deuda Externa.

5.2.1.—Amortización.— Comprende los pagos en moneda extranjera del principal de la Deuda Externa en circulación.

5.2.2.—Intereses.— Comprende el pago en moneda extranjera de los intereses establecidos sobre títulos de la Deuda Externa en circulación.

5.2.3.—Comisiones y otros.— Comprende los pagos en moneda extranjera por comisiones, gastos y similares sobre la Deuda Externa.

5.3.0.—Otros Desembolsos Financieros.— Comprende los egresos por préstamos concedidos, compra de valores de créditos, acciones y títulos que otorgan propiedad y otros egresos financieros similares.

## CAPITULO II

### **Formación y Publicación de los Volúmenes Presupuestarios del Sector Público Nacional.**

ARTICULO 17º.—Al promulgarse la presente Ley Anual de Presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Comercio, por intermedio de la Dirección Nacional del Presupuesto de la República, y con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Nº 14816, procederá a la publicación de los documentos presupuestarios integrantes del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República para 1966. Los Pliegos Presupuestarios integrantes de ese Volumen podrán publicarse como fascículos independientes. Publicará, igualmente, los documentos presupuestarios de los Volúmenes II y III, correspondientes al Sub-Sector Público Independiente y a los Gobiernos Locales, respectivamente.

ARTICULO 18º—La indicada Dirección Nacional del Presupuesto de la República pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República la relación de las entidades integrantes del mencionado Sub-Sector Público Independiente que no hayan cumplido con presentar sus respectivos proyectos de presupuesto conforme a Ley.

La Contraloría General de la República dictará las disposiciones necesarias para subsanar tales omisiones y ordenará las investigaciones del caso a fin de establecer la responsabilidad de los miembros de los directorios u organismos de las referidas entidades, dando cuenta a las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 19º—Sin perjuicio de los trámites a que se refiere el artículo anterior, los presupuestos de las entidades que no los presentaron oportunamente, se incluirán en el Volumen II por el importe global de los ingresos aprobados a su favor, sean éstos provenientes de transfe-

rencias del Volumen I, o como producto de leyes especiales. Se incluirá además, la correspondiente contra partida del gasto.

ARTICULO 20º—El Ministerio de Hacienda y Comercio desconsolidará y reagrupará funcionalmente el Sub-Pliego “Iniciativas Parlamentarias”, incluido en el Pliego de ese Ministerio, a fin de transferir a los Pliegos integrantes de los volúmenes I, II y III las asignaciones o partidas de dicho Sub-Pliego para financiar los Programas y Sub-Programas a que se refiere a la Norma 5ta. del artículo 36º de la Ley Orgánica Nº 14816.

ARTÍCULO 21º—El total consolidado de gastos del Volumen I, correspondiente a las Unidades de Asignación del Gobierno Central, asciende a la cantidad de Diecinueve Mil Seiscientos Sesentidos Millones Doscientos Once Mil Ochocientos Siete Soles Oro (S/. 19,662'211,807.00), según el siguiente detalle y Balance Presupuestario provisional:

|                                                              |     |                  |
|--------------------------------------------------------------|-----|------------------|
| 1.—Cámara de Diputados . . . . .                             | S/. | 74'870,144.00    |
| 2.—Cámara de Senadores . . . . .                             | „   | 52'504,480.00    |
| 3.—Presidencia de la República . .                           | „   | 61'197,811.00    |
| 4.—Poder Judicial . . . . .                                  | „   | 188'107,352.00   |
| 5.—Poder Electoral (Jurado Nacional de Elecciones) . . . . . | „   | 34'322,663.00    |
| 6.—Gobierno y Policía C. y T. . . .                          | „   | 2,583'992,624.00 |
| 7.—Relaciones Exteriores . . . . .                           | „   | 184'030,600.00   |
| 8.—Justicia y Culto . . . . .                                | „   | 300'603,829.00   |
| 9.—Trabajo y Comunidades . . . .                             | „   | 113'878,425.00   |
| 10.—Educación Pública . . . . .                              | „   | 5,136'020,075.00 |
| 11.—Hacienda y Comercio . . . . .                            | „   | 3,365'798,550.65 |
| 12.—Guerra . . . . .                                         | „   | 1,651'227,258.00 |
| 13.—Marina . . . . .                                         | „   | 762'141,999.00   |
| 14.—Aeronáutica . . . . .                                    | „   | 750'609,750.00   |

|                                                  |                              |
|--------------------------------------------------|------------------------------|
| 15.—Fomento y Obras Públicas ...                 | S/. 2,540'170,707.60         |
| 16.—Salud Pública y Asistencia Social. . . . .   | „ 1,029'895,000.00           |
| 17.—Agricultura . . . . .                        | „ 816'033,288.75             |
| 18.—Contraloría General de la República. . . . . | „ 16'807,250.00              |
| Total: . . . . .                                 | S/. <u>19,662'211,807.00</u> |

ARTICULO 22º—Autorízase al Ministerio de Hacienda y Comercio para reajustar, en el plazo de sesenta días de promulgada esta Ley, la economía del 7.5% en los diversos Pliegos u Organismos de los Volúmenes I y II del Presupuesto Funcional de la República para 1966, a que se refiere la ley N° 15772, dando cuenta a las Cámaras Legislativas.

Los Pliegos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de las Fuerzas Armadas, serán reajustadas por sus titulares, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Se dará prioridad a la determinación de los reajustes referentes a las transferencias del Gobierno Central en favor de las entidades del Sub-Sector Público Independiente.

### CAPITULO III

#### Ejecución del Presupuesto del Gobierno Central.

ARTICULO 23º—El Ministerio de Hacienda y Comercio podrá formular antes del 30 de Enero y antes del 30 de Junio de cada año, previo informe de las Direcciones: General del Tesoro, Nacional del Presupuesto y de Estudios Financieros, el Plan Semestral de Ejecución de Gastos del Poder Ejecutivo, que contendrá

los egresos a realizarse cada mes sobre la base de los ingresos reales de que se disponga para hacer frente a los mismos.

Dicho Plan, previa aprobación del Consejo de Ministros será comunicado a los diversos Titulares de los Pliegos, al cual se sujetarán estrictamente.

La Contraloría General de la República y la Dirección General del Tesoro cuidarán del estricto cumplimiento de lo establecido por el presente artículo.

ARTICULO 24º—Todo Decreto Supremo aprobatorio de ampliación presupuestaria al amparo del Artículo N° 57º de la Ley N° 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, deberá ser enviado al Congreso antes de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Si el Congreso, dentro de los quince días siguientes a su recepción, no se pronunciara aprobándolo o desaprobándolo el Poder Ejecutivo podrá ordenar su publicación oficial a fin de que a partir de la fecha correspondiente surta sus efectos legales.

En receso del Congreso, la indicada facultad fiscalizadora será ejercida por las Comisiones de Presu-

puesto y de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, actuando, en conjunto, como una sola Comisión Bicameral.

**ARTICULO 25º**—Las Provisiones de fondos que, a tenor del párrafo segundo del Artículo 49º de la Ley Orgánica N° 14816, haga el Tesoro Público a las Unidades Ejecutoras de Pliegos, Sub-Pliegos, Programa o Sub-Programas, se aplicarán, bajo responsabilidad, exclusivamente a los fines para los que fueron girados.

**ARTICULO 26º**—Junto con la entrega de los presupuestos analíticos se entregará a los jefes de cada Unidad Ejecutora y de Operación dos (2) ejemplares de la Ley Anual y de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional, 14816.

**ARTICULO 27º**—La Contraloría General de la República ejercerá fiscalización preventiva y llevará contabilidad de compromisos y giros de la ejecución de todas las autorizaciones de gasto correspondientes al Presupuesto del Gobierno Central para 1966.

**ARTICULO 28º**—El Contralor General de la República, al auditar las cuentas del Gobierno Central, dará aviso al Titular del Pliego correspondiente, de cualquier exceso en el otorgamiento de remuneraciones personales de cualquier especie en favor de los funcionarios o empleados públicos, a fin de establecer las responsabilidades consiguientes.

**ARTICULO 29º**—El Contralor General de la República aplicará multas equivalentes a un día de sueldo por cada día de atraso a los funcio-

narios responsables que no cumplen con el envío a la Contraloría General de la República, de las informaciones contables y de resultados a que se refiere la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República. Las multas se aplicarán de acuerdo con el Reglamento que dictará la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 30º**—El Ministerio de Hacienda y Comercio pondrá, mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a disposición del Jurado Nacional de Elecciones, el monto total del correspondiente dozavo del Pliego Presupuestario del Poder Electoral.

**ARTICULO 31º**—Las transferencias de créditos a que se refiere el primer párrafo del artículo 52º de la Ley Orgánica N° 14816 se harán en cada caso, previo informe de la Contraloría General de la República y de la Dirección Nacional del Presupuesto de la República.

**ARTICULO 32º**—La liberación del régimen de dozavos sólo procede en los casos de partidas destinadas al servicio de la deuda pública, para construcciones escolares, equipamiento, subsidios a las Municipalidades, Iniciativas Parlamentarias, así como para la realización de servicios y programas que por su naturaleza deben realizarse en fecha o época determinada. Dichas Liberaciones se autorizarán por Resolución Ministerial previo informe de la Dirección Nacional del Presupuesto de la República y de la Contraloría General de República.

**ARTICULO 33º**—En los informes

que emitan la Dirección Nacional del Presupuesto y la Contraloría General de la República sobre pedidos de créditos suplementarios del Poder Ejecutivo, deberá especificarse, en forma clara y precisa, la existencia de la nueva fuente de ingresos y recursos adicionales para su financiamiento.

**ARTICULO 34°**—Asume responsabilidad personal el Ministro o funcionarios, del Gobierno Central o del Sub-Sector Público Independiente, que comprometan o realicen pagos por encima de la autorización presupuestal.

La Contraloría General de la República publicará en el Balance y Cuenta General los casos de incumplimiento de este artículo, para los fines consiguientes.

**ARTICULO 35°**—Queda prohibido bajo responsabilidad del Ministro y de los Directores o de los Funcionarios que lo ordenen:

a) La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados, por adelanto de sueldos:

b) La contratación de personal, salvo para aquellos servidores para los que existan partidas específicas del personal contratado; y

c) La liberación, no autorizada por la ley, de impuestos o gravámenes en favor de personas naturales o jurídicas.

**ARTICULO 36°**—La Contraloría General de la República informará trimestralmente a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas sobre la ejecución del Presupuesto de Gastos y mensualmente

sobre la recaudación de los Ingresos del Presupuesto Funcional de la República.

Dentro de treinta (30) días siguientes a la iniciación de la Legislatura Ordinaria, el Contralor General de la República, sobre la base de dichos informes presentará al Congreso Nacional una memoria documental dándole cuenta de los más importantes aspectos de su gestión durante el año precedente.

**ARTICULO 37°**—Los Ministros no podrán autorizar la creación o establecimiento de nuevos servicios, para ejercicios presupuestales vigentes o posteriores que no estén debidamente justificados, en razón de las necesidades del servicio, por el Instituto Nacional de Planificación y por la Oficina Nacional de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (ONRAP).

**ARTICULO 38°**—No procede la afectación de compromiso ni, por tanto, la atención de pago alguno con cargo a partidas de gastos en la parte que éstos sean financiados con recursos de empréstitos, hasta que la operación de crédito no se haya concertado y producida la contabilización del ingreso correspondiente.

La Contraloría General de la República cuidará del estricto cumplimiento de lo establecido por el presente artículo.

**ARTICULO 39°**—Bajo la responsabilidad del Ministro de Hacienda y Comercio, las cuentas administrativas a las que se refiere la segunda parte del Artículo N° 58 de la Ley

Nº 14816 Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, sólo podrán ser abiertas previo informe de la Contraloría General de la República, mediante autorización por Resolución Suprema refrendada por el mencionado Ministro y en ningún caso para fines distintos a los señalados taxativamente en la indicada disposición legal.

Antes del 1º de Junio el Ministro de Hacienda y Comercio dará cuenta pormenorizada al Congreso de las referidas resoluciones expedidas; asimismo, y dentro del mismo término, propondrá al Congreso la aplicación que, en opinión del Poder Ejecutivo debería darse al saldo de los recursos que, en virtud del citado Artículo Nº 58º de la Ley Nº 14816, revirtieron al Tesoro Público.

ARTICULO 40º—Las cuentas administrativas abiertas o que se abran en uso de la autorización contenida en el Artículo 58º de la Ley 14816, sólo tienen vigencia hasta el siguiente ejercicio presupuestal, quedando canceladas automáticamente al término de dicho ejercicio. La entidad depositaria de los fondos, bajo responsabilidad, revertirá los saldos existentes al Fondo General del Tesoro Público, con abono a la partida de Imprevistos del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional del Gobierno Central. Quedan exceptuadas de esta disposición las cuentas a que se refiere la Ley Nº 15196 y los casos contemplados en el artículo anterior de la presente ley, y las que se refieren a obras públicas en ejecución en los demás departamentos de la República.

Dichas cuentas se abrirán previa autorización de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 41º—Los saldos existentes en cuentas administrativas no presupuestales, revertirán automáticamente al Fondo General del Tesoro Público, con abono a la partida de Imprevistos del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, bajo responsabilidad de la entidad depositaria de dichos fondos. Exceptúense de los efectos de este artículo en el caso de los saldos a que se contrae la Ley Nº 15196 y los saldos destinados a equipamiento y construcción de locales escolares.

Asume responsabilidad quien o quienes abren cuentas administrativas al margen del Presupuesto Funcional mismo, debiendo abonarse en la partida de ingresos ya indicada toda recaudación no especificada en el Clasificador de Ingresos de la Ley Anual de Presupuesto para 1966.

ARTICULO 42º—Los descuentos a que se refiere la Ley Nº 13458, efectuados y por efectuarse, se depositarán en el Fondo General del Tesoro Público, debiendo atenderse a los pagos de los servidores del Ramo de Educación Pública que las Leyes Nos. 13458 y 15215 señalan, con cargo a dicho Fondo. El saldo de la cuenta existente denominada “Fondo de Nivelación de Pensiones de los Servidores del Ramo de Educación” se transferirá al Tesoro Público, para su abono a la Partida de Descuento para Pensiones del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional del Gobierno Central.

ARTICULO 43°—Las entidades privadas que reciben subvenciones o subsidios con cargo a partidas del Presupuesto Funcional de la República, por transferencias de capital, están obligadas a suministrar a la Contraloría General de la República los informes que ésta les solicite y poner periódicamente en su conocimiento los resultados de las inversiones y gastos que realicen con dichas asignaciones rindiendo cuenta documentada de las mismas.

ARTICULO 41°—Durante el año 1966 las entidades del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente no cubrirán, en ningún caso, la última plaza que corresponde a cada una de las promociones de personal que se efectúe.

Cuando la vacante producida corresponda a la última categoría de la clasificación contenida en esta Ley Anual de Presupuesto, dicha vacante no será cubierta.

Las economías que por aplicación de este artículo se generen, no podrán utilizarse para efectuar ningún tipo de transferencias de partidas.

Exceptúese de esta disposición a los Seguros Sociales.

ARTICULO 45°—Los recursos correspondientes a los cargos profesionales o técnicos de cualquier naturaleza que no se hayan invertido en el curso del año presupuestal de 1966, de acuerdo con el reglamento de concursos de cada Ministerio, no se utilizarán para contratar personal interno ni para hacer transferencias para otros gastos.

ARTICULO 46°—En base a la planilla del mes de diciembre de 1965, se hará un registro del personal de Refectorios Escolares, remitiendo copias a la Contraloría General de la República y Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas. Las vacantes que se produzcan ya sea por promoción, por alejamiento espontáneo, por enfermedad, por traslado a otras dependencias estatales o para-estatales no serán cubiertas de ninguna manera, bajo responsabilidad contable del Director de Economía del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Director del Plan Nacional de Alimentación del Niño, ni contratarse a persona alguna con los fondos dejados por estas vacantes.

ARTICULO 47°—Las asignaciones presupuestarias para la adquisición de armas no podrán ser destinadas a otros gastos.

ARTICULO 48°—El Ministerio de Educación Pública podrá designar comisiones ad-honorem conformadas por personas de reconocida solvencia residentes en el lugar donde se efectúen construcciones escolares. Las comisiones tendrán a su cargo la supervigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de la organización y funcionamiento de dichas comisiones de supervigilancia, tratándose de la construcción de locales escolares de costo inferior a S/. 300,000.00, el Ministerio de Educación Pública podrá encomendar dicha construcción a comisiones especiales integradas por miembros de las respectivas municipalidades, las autoridades escolares y miembros de la asociación

de padres de familia; en defecto de éstos se constituirá una comisión ad-hoc.

ARTICULO 49º—Toda operación que represente ingreso al Tesoro Público, cualquiera que sea la fuente, deberá consignarse obligatoriamente en el formulario correspondiente (factura), incluyendo los descuentos o deducciones del Libramiento.

ARTICULO 50º—Los Directores Generales de Administración o quienes desempeñen esa función y los Contadores respectivos están obligados, bajo pena de cesar automáticamente en el cargo, a deducir el descuento para el Fondo de Montepío mediante factura que se acompañará al libramiento o documento de pago de remuneraciones personales afectos a dicho descuento.

La Dirección General del Tesoro y la Contraloría General de la República quedan encargados del cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como de aplicar directamente las sanciones.

El Tesoro Público retendrá los referidos descuentos al efectuarse el pago de los libramientos respectivos.

ARTICULO 51º—Los saldos al cierre del ejercicio presupuestal de 1964 así como los de 1965, correspondientes a la Corporación del Mantaro no revertirán al Tesoro Público.

ARTICULO 52º—Las Partidas asignadas en el Sub-Pliego de Inicativas Parlamentarias no revierten al Tesoro Público.

ARTICULO 53º—Los Titulares y Funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Gobierno Central o del Sub-Sector Público Independiente, serán responsables ante el Estado del daño que causaren, por malicia, abusos de facultades o negligencia grave.

Es solidaria la responsabilidad de los miembros de Consejos Directivos de una Entidad por tomar un acuerdo contrario a las Leyes, Reglamentos o estatutos. Quedarán exentos de esta responsabilidad sólo aquellos que hayan dejado constancia escrita de su oposición, dando cuenta por escrito a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 54º—A las Unidades de Operación del Gobierno Central, así como a las entidades del Sub-Sector Público Independiente que no cumplan con entregar en las fechas que establecen las Leyes y reglamentos sus cuentas y sus proyectos del Presupuesto, se les suspenderá la entrega del dozavo subsiguiente correspondiente, hasta tanto cumplan con la obligación antes mencionada.

Los Titulares de cada Pliego y los dirigentes de las entidades del Sub-Sector Público Independiente quedan encargados, bajo responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 55º—Los Funcionarios por cuya negligencia se produzcan demoras en la entrega de las cuentas o de los Presupuestos a que se refiere el artículo anterior, serán subrogados.

## CAPITULO IV

### **Ejecución de los Presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente.**

ARTICULO 56º—Constituirá base para la aprobación de los Pliegos presupuestarios del Sub-Sector Público Independiente, el ingreso bruto provisional autorizado por el Sub-Título II del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República.

Dicho ingreso provisional bruto podrá ser reajustado con la conformidad previa del Ministerio de Hacienda y Comercio:

a) Cuando se trate de ingreso por transferencias, préstamos, aportes o cualquier otro ingreso no previsto al aprobarse la presente Ley Anual; y

b) Cuando se trate de cualquier ingreso, debidamente justificado, procedentes de recursos propios.

En tales pliegos no se presupuestará mayor ingreso por transferencias que las consideradas por el mismo concepto en los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales.

ARTICULO 57º—Los egresos del Sub-Sector Público Independiente por remuneraciones personales no excederán a los del año de 1965.

Se exceptúa de esta limitación los casos de:

a) Regulación de haberes en cumplimiento de disposiciones legales;

b) Aplicación de contratos de trabajo individuales o colectivos para los servidores no sujetos al Escalafón y Estatuto del Servicio Civil; y

c) Creación de nuevos servicios y programas, previa aprobación por los Ministerios con los que tienen relación las respectivas entidades del Sub-Sector Público Independiente.

La integración de las asignaciones complementarias, al haber básico, sólo podrá autorizarse por Ley.

ARTICULO 58º—El Ministerio de Hacienda y Comercio a solicitud de las entidades del Sub-Sector Público Independiente podrá designar un personero ante el Directorio de cada una de ellas a efecto de que colabore en la formulación y aprobación del respectivo proyecto de Presupuesto.

ARTICULO 59º—Las Entidades que no hayan presentado su proyecto de Presupuesto, adicionarán a la previsión presupuestaria que les corresponda los ingresos que por transferencia tengan asignada de los Pliegos Presupuestarios del Sector Público Nacional, así como los provenientes de cualquiera otra fuente.

ARTICULO 60º—Dentro de los veinte (20) días siguientes a la promulgación de la presente Ley Anual, la Dirección Nacional del Presupuesto de la República, notificará a las entidades del Sub-Sector Público Independiente, el monto bruto provisional de sus respectivos ingresos presupuestados, con la correspondiente descomposición, mediante publicación en el Diario Oficial "El

Peruano" sin perjuicio de la comunicación directa a las entidades domiciliadas fuera del Departamento de Lima.

ARTICULO 61º—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente elaborarán o reestructurarán sus presupuestos para el año 1966 con sujeción a las normas programáticas que establece la Ley N° 14816, Orgánica de Presupuesto Funcional de la República y de la presente Ley Anual debiendo, además:

a) Someter su estructura de programas y de Unidades de Asignación a la aprobación de la Dirección Nacional del Presupuesto, antes de realizar la distribución de su presupuesto de gastos.

b) Someter a informe previo del Instituto Nacional de Planificación los programas de inversiones que proyecten ejecutar para la realización de sus fines;

c) Distribuir el monto de su presupuesto de gastos entre las Unidades de Asignación necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines;

d) Formular el correspondiente cuadro consolidado, por objeto del gasto, a nivel de partida específica.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso b) implicará la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 63º de esta Ley.

El Instituto Nacional de Planificación remitirá copia de su informe a la Dirección Nacional del Presupuesto de la República y a las Comi-

siones de Presupuesto del Sub-Sector Público Independiente de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 62º—El Presupuesto de cada una de las entidades del Sub-Sector Público Independiente será aprobado por su respectivo organismo rector, dentro del plazo de treinta (30) días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 60º, en el caso de las entidades con domicilio en el Departamento de Lima, y antes del 1º de marzo, en el caso de las del resto de la República.

El plazo que señala este artículo y el que fija el artículo 60º podrán ampliarse en veinte días para las entidades del Sub-Sector Público Independiente que reciben transferencias del Gobierno Central.

ARTICULO 63º—La no aprobación y presentación al Ministerio de Hacienda y Comercio de los presupuestos del Sub-Sector Público Independiente dentro de los plazos fijados por los artículos 60º y 62º será de exclusiva responsabilidad de los miembros del Directorio; Consejo Superior, Junta de Administración o cualquier otro Cuerpo Directivo del correspondiente organismo rector.

Se sancionará el incumplimiento en la forma que sigue:

a) A los miembros del organismo rector, mientras subsista la omisión, con multa equivalente al total de sus remuneraciones; y con la pérdida del cargo, e inhabilitación para ejercer cualesquiera función o empleo, remunerado o no, en el sector público nacional, si vencido el tér-

mino de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación que hará la Dirección Nacional del Presupuesto, se dejaren de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 61º y 62º de esta Ley Anual.

b) A la entidad omisa, mientras no regularice su situación con la suspensión de las transferencias del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente de los Gobiernos Locales y de la entrega por parte de las autoridades recaudadoras de los productos de los ingresos que tengan asignados por ley o disposición especial, en caso de contar con tales fuentes de ingresos; y de no existir éstas, con el cierre de sus cuentas bancarias, para lo que se autoriza al Ministerio de Hacienda y Comercio, a dictar las disposiciones que para ello sea necesario.

ARTICULO 64º.—La Dirección Nacional del Presupuesto, para los efectos de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo dispuesto por el Artículo anterior, remitirá al Ministerio de Hacienda y Comercio la nómina de las entidades del Sub-Sector Público Independiente que hubieren incumplido con aprobar y presentar su presupuesto dentro de los plazos señalados por el ya citado Artículo 62º

Igualmente, y sin perjuicio de la notificación directa por oficio a la entidad omisa, dicha Dirección ordenará la publicación de la nómina en referencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro periódico, para conocimiento de los Ministerios y demás organismos del Sector Público Nacional.

ARTICULO 65º.—Las sanciones a que se refiere el artículo 63º serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Comercio mediante Resolución Ministerial y el cumplimiento de las mismas será de responsabilidad del organismo encargado de aplicarla.

Tales sanciones se cumplirán:

a) Por los Ministerios, entidades del Sub-Sector Público Independiente y los Gobiernos Locales, quienes suspenderán el giro de las transferencias y aportes que contemplen sus respectivos presupuestos en favor de la entidad omisa.

b) Por la Caja de Depósitos y Consignaciones, o entidad que la sustituya, que hará efectiva las multas a que se hagan acreedores los miembros del organismo rector de la entidad omisa y suspenderá el pago de las transferencias y el aporte que a favor de ésta se haya girado.

c) Por la entidad recaudadora o receptora de ingresos públicos que suspenderá la entrega de los ingresos asignados por Ley o disposición especial a la entidad omisa.

La Contraloría General de la República, velará por el cumplimiento de la aplicación de las sanciones en referencia y establecerá la responsabilidad consiguiente al organismo infractor.

Las multas a que hubiere lugar según el inciso a) del artículo 63º serán pagadas por los miembros infractores con su propio peculio y su cobro se hará por la Caja de Depósitos y Consignaciones o la entidad que la sustituya, quien la abonará

a la partida de Imprevistos del Sub-Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central.

Incurrirán en el delito de malversación de recursos públicos, los miembros de los organismos rectores de la entidad afectada en sus ingresos por el pago de dichas multas.

ARTICULO 66º—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente remitirán sus proyectos Analíticos de Presupuesto en tres ejemplares a la Dirección Nacional de Presupuesto; ésta enviará sendos ejemplares a las Cámaras, reajustados al Proyecto del Volumen II con copia e informe y de la respectiva exposición de motivos.

ARTICULO 67º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Hacienda y Comercio y la Dirección Nacional del Presupuesto de la República, reestructure el Volumen II del Presupuesto Funcional para 1966, agrupando por sectores los pliegos presupuestarios que lo integren. Las entidades que incumplieran con la obligación de aprobar y presentar sus proyectos oportunamente, figurarán en dicho Volumen con el monto de sus ingresos presupuestalmente previstos y los egresos serán imputados por el mismo importe en un renglón especial bajo la denominación de "Inclasificables".

El referido Volumen será publicado y deberá quedar expedito antes del 30 de Junio de 1966 para su remisión a las Cámaras Legislativas conjuntamente con el informe de la Dirección Nacional del Presupuesto y los cuadros consolidados de clasi-

ficación económica funcional y por objeto del gasto.

ARTICULO 68º—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente, remitirán sus presupuestos aprobados al Instituto Nacional de Planificación, al Ministerio con el cual están vinculadas funcional o administrativamente, y a la Contraloría General de la República acompañando un ejemplar de la Planilla Unica de Pagos del primer mes correspondiente al Presupuesto Aprobado.

ARTICULO 69º—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente están obligadas a presentar el balance trimestral de la ejecución de sus respectivos presupuestos a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 70º—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente remitirán trimestralmente al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección Nacional del Presupuesto de la República, informe detallado sobre la forma como vienen desenvolviéndose sus gastos de inversión.

ARTICULO 71º—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente cuyos servidores no están sujetos al Estatuto de Escalafón y Servicio Civil, quedan exceptuadas de lo dispuesto en los incisos 1º) y 2º) del artículo 61º de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional N° 14816.

ARTICULO 72º—Facúltase al Banco de Fomento Agropecuario del Perú para formular anualmente su presupuesto por el período comprendido entre el primero de octu-

bre y el treinta de setiembre del año siguiente, sin perjuicio de continuar llevando su contabilidad por años financieros, conforme a las disposiciones que señala la Contraloría General de la República.

ARTICULO 73º—La bonificación por Directorio o Junta a los funcionarios a quienes corresponde su pago sólo podrá percibirse cuando las sesiones se efectúen después de las horas ordinarias de labor.

ARTICULO 74º—Las Universidades particulares y otros centros superiores de enseñanza de igual carácter, para gozar de los beneficios de los subsidios presupuestales del Estado, están obligados a mantener un número adecuado de becas a juicio del Ministerio de Educación Pública.

Las Universidades del Estado, para el otorgamiento de becas integrales y la reservación de matrículas de acuerdo con el porcentaje establecido por el párrafo 2º del Artículo 5º de la Ley N° 14693, deberán contar con los fondos necesarios que pondrá a su disposición el Ministerio de Educación Pública en la forma señalada por la última parte del citado Artículo 5º

ARTICULO 75º—Dentro del monto del Presupuesto total respectivo las sumas consignadas en el Presupuesto de las Facultades, escuelas, departamentos e institutos de las Universidades, no podrán ser en ningún caso proporcionalmente inferiores a las señaladas en el presupuesto del año anterior. Para determinar su monto no se tomarán en cuenta las asignaciones que se hu-

biesen otorgado a su favor por partidas especiales.

ARTICULO 76º—Las partidas destinadas a remuneraciones del personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía, sólo podrán girarse a partir del levantamiento efectivo del receso por el Consejo Universitario.

ARTICULO 77º—Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir a las respectivas Juntas Departamentales de Obras Públicas del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, los presupuestos y personal que al terminar el año 1965 esté prestando servicios en las oficinas de Juntas o Comisiones de Obras Públicas creadas por leyes distintas a la que crea el mencionado Fondo y cuyos presupuestos en el citado año hayan sido inferiores a S/. 10'000,000.00.

ARTICULO 78º—Las Comisiones de Presupuesto del Sub-Sector Público Independiente reunidas en Comisión Bicameral estudiarán los presupuestos elaborados o reestructurados por las entidades de dicho Sub-Sector como antecedente para el próximo presupuesto emitiendo dictamen o informe circunstanciado para los fines de coordinación con las demás Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas.

Para estos efectos la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda remitirá sendas copias de los presupuestos analíticos a las Comisiones aludidas.

ARTICULO 79º—Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, todos los organismos del Sector Públi-

co Nacional, y en general, todas las entidades públicas o privadas que administren rentas públicas, sin excepción alguna, deberán informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Comercio, de todos los compromisos adquiridos por las mismas que impliquen obligaciones en moneda extranjera y nacional, especificando el origen y la causa de la obligación. Dicha Dirección llevará un registro de tales obligaciones.

ARTICULO 80º—La Contraloría General de la República y la Dirección Nacional del Presupuesto quedan encargadas del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en cuanto les compete, bajo responsabilidad de los funcionarios respectivos.

## CAPITULO V

### **Adquisiciones, Obras y Enajenaciones.**

ARTICULO 81º—Toda adquisición cuyo valor unitario exceda de S/. 100,000.00 se someterá al requisito de licitación pública. Las ofertas se recibirán en sobre cerrado y se abrirán ante una Comisión integrada por no menos de tres miembros de la entidad licitante. Se dejará constancia en acta de la adjudicación de la buena pró y de sus fundamentos.

La Comisión será designada por el Titular del Pliego, en Lima, o por la Unidad Ejecutora correspondiente fuera de la capital de la República de preferencia y en el mismo acto de la licitación. En adquisicio-

nes cuyo valor unitario sea superior a S/. 10,000.00 se exigirá, cuando menos tres propuestas de precios para decidir la más conveniente a los intereses fiscales, con excepción de las operaciones que se celebren de acuerdo con lo establecido por el artículo 114º de la Ley Orgánica Nº 14816.

Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de adquirir artículos que no tienen similares en el mercado, de lo que se dejará constancia en la respectiva resolución autoritativa del gasto.

ARTICULO 82º—Toda obra cuyo valor unitario exceda de S/. 1'000,000.00 con excepción de las que ejecute el mismo Estado por intermedio de sus dependencias técnicas, debe contratarse obligatoriamente previa licitación pública. Igual requisito debe cumplirse cuando el valor sea menor, si se trata de la ejecución parcial de una obra cuyo valor total sea mayor de S/. 1'000,000.00.

Se exceptúa del requisito de licitación, la ejecución de construcciones escolares por etapas, siempre que para la etapa a efectuarse se haya consignado en el Presupuesto vigente partida o partidas que en conjunto no excedan a S/. 1'000,000.00.

Para las obras de un monto inferior de S/. 1'000,000.00 y superior a S/. 50,000.00 se solicitará cuando menos tres propuestas de costos, a fin de decidir por la más conveniente a los intereses fiscales.

ARTICULO 83º—En las adquisiciones u obras que se ejecuten con

fondos obtenidos de créditos de organismos internacionales o entidades estatales extranjeras, se observará las normas de ejecución o adquisición, así como las exoneraciones tributarias estipuladas en los respectivos convenios o contratos celebrados con dichas Instituciones para la obtención de esos créditos, sin que, en ningún caso, pueda omitirse la licitación en la forma establecida por este artículo, ni la observancia de las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a dichos contratos.

ARTICULO 84°—Para las obras, así como para las adquisiciones que efectúen los Ministerios de Defensa Nacional, se observará los requisitos contenidos en esta ley, exceptuándose del de licitación pública en los casos que tengan carácter de “secreto militar”, en que se someterá a licitación privada, o se ejecutarán por administración mediante sus servicios y talleres especializados, en conformidad con las disposiciones legales y regulaciones que se encuentran en vigor o que se dicten por razones de seguridad militar.

Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y previo informe de la Contraloría General de la República, se especificarán los tipos de obras y de adquisiciones que tienen carácter de “secreto militar”.

ARTICULO 85°—En el caso de que una licitación pública para obra con financiación, convocada de acuerdo a los artículos 82° y 83° de la presente ley, haya sido anulada o declarada desierta en aplicación del

Reglamento de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y que dicha obra sea de comprobada urgencia, el Poder Ejecutivo; con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo de dar cuenta al Congreso podrá contratar directamente en el país o en el extranjero la ejecución de la obra respectiva con la entidad que aporte la financiación necesaria para dicho fin.

En este caso los intereses que devengarán los préstamos respectivos serán iguales a los estipulados en la Ley N° 13505 y su ampliatoria N° 15620 y los plazos de amortización del capital e intereses no serán menores de seis años ni mayores de veinticinco.

ARTICULO 86°—Los contratos de compra-venta, de obras o de servicios que se financien total o parcialmente con créditos, se harán por licitación pública, bajo pena de nulidad, salvo los casos comprendidos en el artículo 114° de la Ley Orgánica N° 14816.

ARTICULO 87°—El Contralor General de la República o los funcionarios a que se refieren los artículos 71° y 72° de la Ley N° 14816, determinarán la información contenida en las bases de toda licitación pública, que deberán ser necesariamente publicadas.

ARTICULO 88°—Las Unidades de Asignación que hayan presupuestado obras para ejecutarse por contrata, podrán llevarlas a cabo por administración directa, siempre que demuestren la economía del gasto previa vi-

sación del respectivo Presupuesto Analítico por la Contraloría General de la República y aprobación por Resolución Suprema que refrendará el Titular del Pliego correspondiente.

ARTICULO 89º—Cuando el Contratista de una obra en ejecución incumpla con los términos del contrato, sin que medien razones justificatorias, la Unidad Ejecutora responsable podrá rescindir administrativamente el contrato respectivo y continuarla mediante un nuevo contrato o por administración directa, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar y de las inhabilitaciones para presentarse como postor que establecerá el Consejo Superior de Licitación y Contratos y Obras Públicas.

La Policía Fiscal realizará las verificaciones pertinentes que solicite la Unidad Ejecutora respectiva o de cualquier entidad de operación interesada.

ARTICULO 90º—La enajenación de bienes fiscales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 115º de la Ley Nº 14816, sólo podrá efectuarse ante Martillero Público y a viva voz, o ante el Juez de Paz de la localidad, en los lugares donde no exista Martillero.

## CAPITULO VI

### Remuneraciones

ARTICULO 91º—Incorpórase a partir del 1º de Enero de 1966, al haber básico de los servidores del Sector Público Nacional comprendidos en la Ley Nº 11377, la Bonificación por Costo de Vida establecida por el artículo 1º de la Ley 13455.

ARTICULO 92º—Elévase a partir del 1º de Enero de 1966, en cien por ciento (100%) la Bonificación por Familia Numerosa que perciben los servidores del Sector Público Nacional que rigen por la Ley Nº 11377.

ARTICULO 93º—Suprímase a partir del 1º de Enero de 1966, las categorías de Auxiliares y Oficiales 9º, 8º y 7º, los que pasarán a la categoría de Auxiliares y Oficiales 6º respectivamente.

El haber de los Ayudantes se aumentan en S/. 300.00 al mes y el de los Auxiliares y oficiales en S./ 200.00. al mes. Los haberes Superiores a la categoría de Oficial 1º se considerarán "Fuera de Categoría" y los inferiores a la Categoría de Ayudante 6º, se considerarán "Sin Categoría"; y estos últimos se aumentarán en S/. 100.00 al mes.

ARTICULO 94º—las categorías de haberes de los Empleados Públicos se regirán por la siguiente Escala de Haberes:

|         |    |     |     |          |
|---------|----|-----|-----|----------|
| Oficial | 1º | ... | S/. | 4,580.00 |
| "       | 2º | ... | "   | 4,410.00 |
| "       | 3º | ... | "   | 4,250.00 |
| "       | 4º | ... | "   | 4,090.00 |
| "       | 5º | ... | "   | 3,930.00 |
| "       | 6º | ... | "   | 3,770.00 |

|             |            |     |          |
|-------------|------------|-----|----------|
| Auxiliar 1º | .. . . . . | „   | 3,200.00 |
| „ 2º        | .. . . . . | „   | 3,120.00 |
| „ 3º        | .. . . . . | „   | 3,040.00 |
| „ 4º        | .. . . . . | „   | 2,959.00 |
| „ 5º        | .. . . . . | „   | 2,876.00 |
| „ 6º        | .. . . . . | „   | 2,793.00 |
|             |            |     |          |
| Ayudante 1º | .. . . . . | S/. | 2,560.00 |
| „ 2º        | .. . . . . | „   | 2,474.00 |
| „ 3º        | .. . . . . | „   | 2,389.00 |
| „ 4º        | .. . . . . | „   | 2,303.00 |
| „ 5º        | .. . . . . | „   | 2,207.00 |
| „ 6º        | .. . . . . | „   | 2,089.00 |

ARTICULO 95º—Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la incorporación de la Bonificación por Costo de Vida, establecida por Ley N° 13455, al haber básico y a la elevación al cien por ciento (100%) de la Bonificación por Subsidios Familiares a que se refiere la Ley 14816; con cargo a las economías en los Egresos o mayores Ingresos que se obtenga en el ejercicio presupuestario de 1966.

ARTICULO 96º—La incorporación de la Bonificación por Costo de Vida, la elevación al 100% de la Bonificación por Familia Numerosa y el aumento de los haberes en las categorías de Ayudantes, Auxiliares y Oficiales, en las entidades del Sub-Sector Público Independiente, se atenderán con cargo a sus propios recursos.

ARTICULO 97º—En caso de que la dotación de los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente esté constituido, además del haber básico o salario asignado al respectivo cargo o al em-

pleo, por una o varias asignaciones complementarias, expresamente establecidas y definidas conforme al Artículo 98º de la Ley Orgánica N° 14816, la acumulación del monto o montos de dichas asignaciones complementarias sobre el correspondiente haber básico, con excepción del Contralor General de la República y de quienes presten servicios en el exterior, se regirá por las siguientes normas:

Primera.— Los servidores cuya categoría sea de “Ayudante” o de “Auxiliar”, podrán acumular hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de su haber básico.

Segunda.— Los servidores cuya categoría sea de “Oficial”, podrán acumular hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto de su haber básico; salvo derechos adquiridos, y dentro de los límites establecidos en la Norma Tercera.

Tercera.— Los servidores cuyos haberes básicos están considerados “Fuera de Categoría”, podrán acumular hasta el cien por ciento

(100%) del monto de su haber básico, respetando derechos adquiridos, hasta el límite de S/.25,000.00 al mes; y

Cuarta.— A los servidores a quienes se refiere la Norma Tercera que tengan más de quince años (15) de servicios prestados y perciban dotaciones superiores a la acumulación del cien por ciento (100%) de sus haberes básicos al mes, el Titular del respectivo Pliego Presupuestario, con sujeción al procedimiento legal pertinente y en concepto de derechos adquiridos, ampliará dicha dotación hasta el monto percibido, a condición de que el total de la acumulación, previas las deducciones de ley, en ningún caso exceda de S/. 30,000.00 por mes, bajo responsabilidad solidaria de quienes la otorguen y de quienes la paguen.

Exceptúase de lo establecido en el presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 7ma. del Artículo 104º de la Ley 14816, Orgánica de Presupuesto Funcional, las asignaciones complementarias que conforme a ley generen derecho para el goce de pensiones.

ARTICULO 98º—Daclárase en estado de reestructuración el sistema de asignación de haberes básicos a los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente que, por no estar comprendidos en ningún escalafón especial y porque sus haberes son superiores a la categoría de Oficial 1º, son considerados “Fuera de Categoría” de acuerdo con la legislación vigente o ía costumbre.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el Proyecto de Presupuesto Funcional de la República para 1967, los haberes básicos de los servidores mencionados en la primera parte de este artículo, sean incorporados en la Escala Unica de haberes básicos por categorías a que se refiere el artículo 104º de la Ley Orgánica N° 14816. Dicha Escala deberá diferenciar los cargos o plazas de carácter técnico de los de índole administrativa.

Aquellos podrán ser agrupados en los cuerpos técnicos que, de acuerdo con la naturaleza de los respectivos servicios, sea necesario crear o establecer.

Los cargos o plazas de los servidores del Sector Público Nacional que estén amparados por la Ley N° 4916 y sus ampliatorias, no serán incluidos en la Escala Unica. Sin embargo, figurarán en los respectivos presupuestos de las dependencias o entidades en las que prestan servicios.

Los miembros de los directorios de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, sólo percibirán una cuota por sesión con un máximo de S/. 4,000.00 por mes y en ningún caso percibirán sueldos o remuneraciones mensuales.

Se exceptúa de esta limitación a los Presidentes y Directores con funciones ejecutivas específicas que, conforme a disposiciones de sus propios Estatutos, anteriores a 1965, han venido ejerciendo tales cargos.

ARTICULO 99º—Todo otorgamiento de asignaciones o bonificaciones a

los funcionarios o empleados públicos fuera de su haber básico se hará por Resolución del Titular del Pliego, debiendo enviarse de inmediato dos copias autorizadas a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía de Investigaciones y Vigilancia se hallan sometidos a sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 100º—El Titular de cada Pliego y los Directores o Jefes de las oficinas encargadas de las funciones de administración, serán responsables de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda a las limitaciones establecidas por la presente Ley Anual de Presupuesto Funcional de la República, con responsabilidad conjunta o solidaria por el reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

ARTICULO 101º—Para los efectos de las limitaciones que establece el artículo 97º, los haberes básicos y las asignaciones complementarias que perciben los servidores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente son asimilables a las que por los mismos conceptos perciben los servidores de las dependencias del Gobierno Central. En caso de que la dotación de aquellos se rija por escala diferente a la de éstos, la equivalencia se determinará comparando los haberes básicos.

ARTICULO 102º—De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución hay incompatibilidad para percibir dos sueldos del Sector Público Nacional, salvo por razón de la enseñanza.

ARTICULO 103º—Los servidores que conforme a Ley puedan desempeñar más de un cargo en el Sector Público Nacional, no podrán percibir más de una bonificación o remuneración complementaria por el mismo concepto, salvo aquellas de carácter técnico o funcional inherentes al cargo.

ARTICULO 104º—Todas las remuneraciones que perciban los servidores del Gobierno Central y del Sub-Sector Público Independiente, deberán ser consignadas, por la oficina pagadora en su planilla única de pago. A tal efecto, las oficinas o entidades del Sub-Sector Público Independiente y del Gobierno Central que deben abonar asignaciones, sea por directorio o Junta, remesarán, bajo responsabilidad personal en caso de incumplimiento, a la pagaduría de la dependencia donde preste sus servicios el beneficiario, las cantidades correspondientes, para que sean incorporadas en la planilla única y, también bajo responsabilidad personal de este último se reintegre al Tesoro Público el exceso que resulte de las limitaciones legales establecidas para las remuneraciones de los servidores públicos.

ARTICULO 105º—Todas las remuneraciones complementarias, así como los viáticos y gastos de viaje del Sector Público Nacional, cualquiera que sea la forma como se abonen, figurarán individualizadas en las planillas únicas de pago, bajo la responsabilidad del Titular de cada Pliego y de los funcionarios encargados de la contabilidad.

Los pagos que se efectúen en forma distinta, o sea los que no figuren

en la planilla única de pago, se reputan indebidos.

ARTICULO 106°—Ningún funcionario podrá percibir mas de dos dietas por el hecho de representar a un Ministro o desempeñar funciones complementarias o extraordinarias en dos o mas Comisiones, Directores o Consejos Superiores de organismo alguno, ya sea del Gobierno Central o del Sub-Sector Público Independiente. Las entidades u organismos a que se refiere el acápite anterior deberán publicar en el Diario Oficial "El Peruano", antes del 31 de Marzo, la nómina de los miembros que integran sus directorios.

ARTICULO 107°—Suspéndase durante el año fiscal de 1966, el otorgamiento, a los servidores del Sector Público Nacional con menos de 30 años de servicios, de nuevas bonificaciones por Especialización. Durante este año se abonarán únicamente, las que, hasta 1964 hubiesen sido debidamente otorgadas conforme a Ley sin que, por ningún motivo puedan ser elevadas en su monto.

Exceptúase de esta disposición a los Funcionarios y empleados del Poder Legislativo.

ARTICULO 108°—Suspéndase durante el año de 1966 el otorgamiento de bonificación por gastos de representación a los servidores del Sector Público Nacional. Regirán únicamente las otorgadas hasta 1965.

El Proyecto de Presupuesto para 1967 incluirá la escala y normas para el otorgamiento de gastos de representación, únicamente por razón de función.

ARTICULO 109°—La bonificación por dedicación exclusiva ni ninguna de las legalmente otorgadas podrá exceder del 50% del haber básico, salvo derechos adquiridos.

ARTICULO 110°—La bonificación por movilidad no la percibirán los funcionarios y empleados que utilicen transportes del Estado.

ARTICULO 111°—Los que al amparo de los dispositivos legales ejercen dos cargos, sean contratados o estén incluidos en presupuesto, no podrán percibir bonificaciones por "dedicación exclusiva".

ARTICULO 112°—Los servidores públicos que perciben bonificación por familia, deberán formular anualmente declaración jurada de supervivencia y de minoría de edad o soltería de los hijos por los cuales reciben dicha bonificación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La Bonificación por familia en el caso de funcionarios o empleados casados sólo la percibirá uno de los cónyuges.

ARTICULO 113°—No podrán contratarse personal administrativo ni pagarle remuneraciones, sino cuando a juicio de la Unidad Ejecutora responsable del servicio, no pueda prestarlo el personal de la correspondiente Unidad de Asignación. En tal caso, la contratación de estos servicios se hará previa aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a la partida que para dicho fin esté consignada en el respectivo pliego.

Se exceptúa de esta disposición la contratación del personal técnico y obrero que sea necesario para la

realización de estudios y ejecución de obras públicas y el personal destinado a labores censales de la Dirección Nacional de Estadísticas, con cargo a la respectiva partida específica.

ARTICULO 114°—El servidor del Sector Público que pase a la condición de contratado sea cual fuere la dependencia o entidad que lo contrate, no podrá percibir, como contratado, una remuneración que exceda en más de una suma equivalente a 3 categorías del cargo que desempeñaba, y de haber estado fuera de categoría en un 20% más del haber básico correspondiente, salvo que el contrato se celebre dos años después de haber dejado el cargo o empleo.

ARTICULO 115°—La distribución de plazas docentes y el número de horas de clase, deberá estar de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 116°—Hay incompatibilidad entre el ejercicio de cargos de carácter administrativo en las Universidades Nacionales y, en general en planteles de enseñanza oficial y el ejercicio de otros cargos o puestos en las dependencias del Gobierno Central o de las entidades del Sub-Sector Público Independiente.

ARTICULO 117°—Los servidores del Sector Público Nacional que no estén amparados por el régimen de la Ley N° 4916 y sus ampliatorias no podrán ser removidos sino de acuerdo a la Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y leyes complementarias, bajo responsabilidad del

Titular del respectivo Píeigo Presupuestario.

ARTICULO 118°—Las tasas del descuento adicional para el Fondo de Pensiones que establece la Ley N° 15775 quedan modificadas en la siguiente forma:

- a) Por el exceso de S/. 10,000.00 a 20,000.00, cuatro por ciento (4%).
- b) Por el exceso de S/. 20,000.00, siete por ciento (7%).

Este descuento adicional no afecta a las pensiones de cesantía y jubilación.

ARTICULO 119°—No se reconocen otras remuneraciones personales que las específicamente consignadas en las Leyes Orgánica y Anual del Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 120°—La jornada de trabajo que exceda del límite legal establecido es voluntaria para el servidor del Sector Público, salvo por razones de interés público o peligro colectivo que pueda hacerla obligatoria. La jornada extraordinaria voluntaria no excederá de cuatro horas, las que serán remuneradas como tales.

ARTICULO 121°—La ausencia injustificada de un funcionario o empleado público durante diez días consecutivos constituye abandono del cargo y origina la cesación en el servicio conforme a la ley N° 11377.

ARTICULO 122°—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente que estén facultadas para hacer utilidades, previa evaluación de sus respectivos programas ejecutados durante los tres primeros trimestres

del año 1965 que les permita establecer que se han producido utilidades antes del 31 de diciembre del citado año, podrán formular una planilla para mejorar la dotación de su personal con cargo hasta el 5% de las utilidades distribuibles y dentro del límite del 50% de los haberes básicos percibidos por el servidor durante el año, la presentarán al Ministro de Hacienda y Comercio, con la correspondiente Exposición de Motivos, para los fines que más adelante se indican.

Dicho Ministro, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del mencionado documento, se pronunciará o aprobándolo, con sus modificaciones, o denegándolo.

Se considerará indebido y de responsabilidad personal de quienes lo otorguen, los pagos que las referidas entidades hicieran con cargo a cuenta de los indicados recursos, con anterioridad al pronunciamiento a que se refiere la segunda parte de este artículo.

ARTICULO 123º.—Los profesionales y técnicos que amparados en el precepto constitucional, y que estén dedicados a tiempo completo a labores docentes, sólo podrán realizarlos fuera de las horas de trabajo fijadas para el desempeño de su cargo no docente.

ARTICULO 124º.—Las primas por concepto de recaudación aduanera, de Correos, Contribuciones y Caja de Depósitos no se otorgarán sobre los aumentos de haberes básicos autorizados en los artículos Nos. 91º, 93º y 95º de esta ley.

ARTICULO 125º.—Las cantidades asignadas como remuneración por comisiones eventuales o contratos no mayores de dos años, no servirán de base para el cómputo de las pensiones de jubilación o cesantía. Sólo se acumulará el tiempo de servicios a los anteriormente prestados por el servidor a la Nación. Se exceptúa de esta disposición a los cesantes que sean llamados al servicio activo.

ARTICULO 126º.—El Poder Ejecutivo remitirá a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras, copias de los nombramientos que se hayan producido de conformidad con la tercera disposición transitoria de la Ley N° 15488.

## CAPITULO VII

### Impuestos.

ARTICULO 127º.—El término de la prescripción de los impuestos a la renta que establece el artículo 96 de la Ley N° 7904, comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado para la presentación de la respectiva declaración jurada, salvo el caso del impuesto a la renta del capital movable, en que se cuenta desde la fecha de cancelación de los respectivos intereses, según lo señala la citada disposición legal.

ARTICULO 128º.—La acción judicial por concepto de cobro de impuesto podrá ser incoada sólo después de haberse agotado los trámites correspondientes en la vía administrativa y consignado el pago a que se refiere la Resolución reclamada. Los Jueces o Tribunales no admitirán recurso alguno por dicho concepto si no está acompañado del res-

pectivo certificado de consignación.

ARTICULO 129º—Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso por los contribuyentes se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingreso del Presupuesto Funcional de la República, mediante resoluciones, en cada caso, del Superintendente Nacional de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas, cuando la cuantía devuelta no exceda de S/. 50,000.00 y del Ministro de Hacienda y Comercio, cuando supere dicha cuantía. Estos funcionarios ordenarán publicar, mensualmente, en el Diario Oficial “El Peruano”, la relación de las devoluciones dispuestas con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos afectada.

ARTICULO 130º—Las solicitudes de liberaciones de derechos aduaneros se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 110º a 113º de la Ley Orgánica Nº 14816.

ARTICULO 131º—La importación de automóviles y camionetas para pasajeros que efectúen las entidades del Sector Público Nacional no podrán liberarse de impuestos de importación ni adicionales.

Derógase el artículo 35º de la Ley Nº 14729.

ARTICULO 132º.—Fíjase en diez centavos (S/. 0.10) las tasas a que se refieren los incisos b) y h) de los artículos 1º y 3º de las Leyes Nos 7103 y 10907, respectivamente, destinándose el íntegro del rendimiento de esa tasa al mejoramiento de las

postas aéreas y terrestres y a la construcción y equipamiento de locales para oficinas de Correos y Telecomunicaciones, debiendo al efecto adicionarse la misma al franqueo de los objetos de correspondencia en general tanto nacional como internacional, así como de las vías de superficie y aéreas.

La ampliación del Presupuesto Funcional de 1966 que esta mayor recaudación origine, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido por la presente ley.

ARTICULO 133º—El régimen tributario que ampara a las compañías inmobiliarias sólo es aplicable a las que explotan bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas y dedicados a fines de vivienda, comercio o servicios.

Las entidades que explotan bienes rústicos, sea cual fuere la denominación que tomen, oblarán los impuestos que conforme a ley les corresponda de acuerdo con la actividad que ejerzan.

ARTICULO 134º—La franquicia telegráfica de que gozan las dependencias del Gobierno Central, las entidades del Sub-Sector Público Independiente y los Gobiernos Locales, así como los organismos amparados en leyes especiales y convenios internacionales queda limitada a un máximo de veinticinco (25) palabras, abonándose conforme a tarifa las palabras excedentes.

A la franquicia postal sólo tendrán derecho el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Electoral, el Cuerpo Diplomá-

tico acreditado en el Perú y las entidades amparadas por acuerdos o convenios internacionales.

**ARTICULO 135°**—La Superintendencia Nacional de Contribuciones, en cumplimiento del Artículo 65° de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7904, y el Artículo 5° de la Reglamentación del Capítulo V de la misma, teniendo en cuenta los signos de riqueza que demuestran las personas naturales, extenderá de oficio, las fichas correspondientes de acotación como contribuyentes, siempre que, no obstante la apreciación de dichos signos, no figuren en los Padrones correspondientes, tal como lo detalla el Decreto Supremo 187—H del 4 de Setiembre de 1964.

**ARTICULO 136°**—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, y previo pago al contado pueda sustituir a quien corresponda, en el caso de importaciones o exportaciones, cuando a juicio de sus organismos técnicos los precios declarados estén por debajo de los precios del mercado.

**ARTICULO 137°**—Las Aduanas de la República en el momento de numerar o para aceptar por numeración las pólizas, además de los documentos que se exigen actualmente, deberán adjuntar obligatoriamente, la nota de pedido original al fabricante o exportador, en la misma que figurará el nombre de las mercancías solicitadas y el número de la Partida Arancelaria.

**ARTICULO 138°**—Créase un Fondo para atender al pago de los peritos tasadores de impuestos sucesorios,

que se constituirá con el dos por ciento (2%) del rendimiento anual de dichos impuestos y que funcionará, anualmente, como cuenta administrativa, debiendo revertir al Tesoro Público el saldo no comprometido, al cierre de cada ejercicio presupuestal.

La Superintendencia Nacional de Contribuciones directamente o a través de sus Dependencias en Provincias, calificará y autorizará las respectivas planillas de pago.

**ARTICULO 139°**—Con cargo a los respectivos Ingresos podrá atenderse el pago de la confección de especies valorados hasta un máximo de doce millones de soles oro.

**ARTICULO 140°**—Amplíase hasta el 31 de Diciembre de 1966 el régimen tributario establecido en el artículo 4° de la Ley N° 15224.

**ARTICULO 141°**—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo del que se dará cuenta al Congreso, modifique el régimen de exoneración de impuestos que establese el artículo 3° de la Ley N° 15228 para la renta proveniente de bonos nominativos y al portador, fijando un monto máximo de exoneración según el capital pagado de la entidad emisora, o limitando la exoneración a las actividades económicas que sea necesario fomentar.

## CAPITULO VIII

### Operaciones de Crédito

**ARTICULO 142°**—Toda operación que en cualquier forma comprometa el crédito del Estado, sea que se trate de negociarla en el país o en el

extranjero, en moneda nacional o extranjera, deberá tramitarse y aprobarse, obligatoriamente y sin excepción alguna, previo informe de la Dirección General de Crédito Público, de la Dirección de Asesoría Legal y de la Contraloría General de la República, por el Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

**ARTICULO 143º**—Ninguna fianza, aval u otra forma de garantía del Estado podrá ser ofrecida ni otorgada sino por el Ministerio de Hacienda y Comercio que es el único organismo competente para su otorgamiento, previo informe de la Contraloría General de la República y estudio y conformidad respecto de las bases y estipulaciones del contrato.

Son nulas, sin excepción alguna, las fianzas, avales o garantías que se otorguen en desacuerdo con el presente artículo que rige tanto para las entidades del Sector Público Nacional como para las entidades o personas privadas que administren bienes o rentas públicas, cualquiera que fuesen los alcances de sus leyes especiales, estatutos o reglamentaciones.

Las entidades del Sub-Sector Público Independiente están obligadas a pedir autorización al Ministerio de Hacienda y Comercio, cuando para la realización de sus fines, y en los casos permitidos por sus propias leyes, sean necesario que otorguen fianzas o avales por ellas mismas.

El Ministerio de Hacienda y Comercio reglamentará la forma y

montos máximos en que puedan concederse estas fianzas, garantías o avales debiendo llevar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, cuenta pormenorizada de dichas obligaciones contraídas con las entidades del Sector Público Nacional y del Sector Privado. Dicho Ministerio remitirá al Congreso Nacional sus posiciones semestrales, adjuntando un informe justificatorio.

**ARTICULO 144º**—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente que en ejercicio de sus facultades legales o estatutarias, estén en actitud de realizar operaciones de crédito fuera del país, para poder hacer uso de las disposiciones que establece el Artículo 114º de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816, deberán recabar previamente autorización expresa del Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema expedida por el Ministerio de Hacienda y Comercio con especificación de las condiciones en que se efectuará la respectiva operación de crédito; autorización de la que se dará cuenta al Congreso, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento.

## **CAPITULO IX**

### **Autorizaciones**

**ARTICULO 145º**— Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Contraloría General de la República para que en el curso de 1966, pueda continuar adaptando su organización, procedimiento, método sobre ejecución y control presupuestal y reestructura-

ción administrativa a las normas establecidas por la Ley Orgánica N° 14816 y a los fines de la Reforma Tributaria. Asimismo, facúltase al Ministerio de Hacienda y Comercio y al Contralor General de la República para ejercer las atribuciones que en relación con el artículo 70° de la Ley Orgánica N° 14816 señala el párrafo 2° de la sexta disposición transitoria del artículo 116° de la citada Ley.

**ARTICULO 146°—** Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar, con carácter general y con intervención de la Contraloría General de la República, el régimen de control de ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias del Gobierno Central y las entidades del Sub-Sector Público Independiente, respetando la autonomía de éstas.

Dicha reglamentación incluirá el procedimiento y formalidades para la recepción oficial de las mencionadas obras antes de su inauguración o entrega al servicio público. Incluirá, asimismo, las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativo-civil, según el caso, de los servidores públicos, profesionales, contratistas y demás personas que, por razón de función, profesión o contrato, fuesen responsables por deficiencias técnicas, vicio oculto, negligencia u otras causas, de los defectos, irregularidades, costos indebidos y otros hechos que afecten las obras ejecutadas o en ejecución, sin perjuicio de la acción penal contra los que, además incurriesen en perpetración delictuosa con ocasión o motivo de la ejecución o recepción de las obras públicas.

**ARTICULO 147°—** Autorízase al Titular del Pliego de Hacienda y Comercio, a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Contribuciones para realizar en cualquier momento, y con equipos técnicos especializados, auditorías de muestreo de tipo departamental, provincial, distrital o sectorial, para comprobar la debida aplicación de las leyes tributarias y la recaudación de las rentas del Sector Público Nacional.

**ARTICULO 148°—**La Corte Suprema de la República podrá proponer al Ministerio de Hacienda y Comercio, el proyecto de reglamento relativo a la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto del Poder Judicial, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**ARTICULO 149°—**El Poder Ejecutivo, dentro de los 90 días de la promulgación de esta Ley, presentará un proyecto de Ley de reorganización integral del Ministerio de Agricultura, coordinando el sector agrario nacional. Presentará, asimismo, dentro de los 120 días de promulgada esta Ley, un proyecto de creación del Ministerio de Recursos Hidráulicos sobre la base de la integración de todos los organismos que guardan relación con el aprovechamiento y distribución del agua para fines de irrigación, riego, ganadería, energía, industrias, minería, servicios sanitarios, etc.. En el caso de no hacerlo la Dirección de Aguas y Regadío pasará a integrar la Dirección General de Recursos Hidráulicos

creada en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 150º— Autorízase al Ministerio de Trabajo y Comunidades a reorganizar sus servicios y dependencias, adecuándolas al nuevo Código de Trabajo sin afectar el derecho de estabilidad del personal.

ARTICULO 151º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Dirección Nacional de Estadística, organice el Anuario Estadístico Nacional, utilizando las cifras elaboradas por las distintas entidades y dependencias públicas de cada sector. Deberá dictarse las normas que uniformicen los sistemas estadísticos y su presentación.

ARTICULO 152º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que de los mayores ingresos que se obtengan con la aplicación de la Ley N° 15704, destine hasta la cantidad de Veinte Millones de Soles oro para incrementar el Pliego de Salud Pública y Asistencia Social del Presupuesto Funcional de la República para 1966.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de acuerdo con las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras, dedicará esta suma adicional a los reajustes indispensables de los Servicios y del Personal que les sea estrictamente necesario, así como para construcciones y equipamiento de centros asistenciales y preventivos.

La suma de S/. 27'807.315.00 a que ascienden las modificaciones propuestas por las Comisiones de Presupuesto del Senado, se reajustarán

a fin de que se reduzca a la suma de S/. 20'000,000.00.

ARTICULO 153º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social pueda invertir los mayores ingresos de sus recursos propios en un 50% en la remodelación, equipamiento y atención de las partidas 2—3—2; 2—4—2; 2—4—3; 2—4—6; 2—4—9; 2—4—14; 2—4—15; y 2—4—17; (Lavado y útiles de aseo). el otro 50% formará parte del "Fondo para Aumento de Haberes a los Servidores de Hospitales y Ramos Similares".

Los Ingresos por atenciones asistenciales en los hospitales del Ministerio de Salud Pública y Beneficencias, sean particulares o provenientes de pagos de las instituciones del Sub-Sector Público Independiente, forman parte de los recursos propios y no podrán ser utilizados sino de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 154º—El Ministerio de Hacienda y Comercio procederá a abrir una Cuenta Administrativa por un monto de Cien Millones de Soles, a la orden del SIPA, con fondos provenientes de la Ley 14816, artículo 58º, correspondiente al Presupuesto de 1965, suma que se girará por dozos durante el ejercicio fiscal de 1966.

ARTICULO 155º— Autorízase al Ministerio de Fomento y Obras Públicas a contratar en el País o en el exterior hasta por la cantidad de S/. 1,500'000,000.00 o su equivalente en moneda extranjera los préstamos que sean necesarios para ejecutar

las obras consideradas en el Plan Vial que no puedan llevarse a cabo en su integridad con recursos ordinarios. Las partidas correspondientes al servicio de estos préstamos se consignarán oportunamente en el Presupuesto Funcional de la República, considerando que el período de gracia no será menor de 18 meses. El servicio de Intereses será cubierto a partir de 1967, a cuyo efecto se consignarán las partidas respectivas en el Presupuesto de dicho año. El plazo de amortización no será menor de 6 años ni mayor de 40 y el tipo de interés no excederá del señalado por la Ley N° 13505.

ARTICULO 156°—Los mayores ingresos provenientes de los recursos propios y los ingresos no previstos del Sub-Pliego Dirección General de Industrias del Ministerio de Fomento y Obras Públicas concurrirán a la atención de los gastos que implique la organización y funcionamiento de sus nuevos servicios.

ARTICULO 157°— Autorízase al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para elaborar las bases de una licitación pública internacional, con financiación para la ejecución de las obras de irrigación y las de generación de energía eléctrica a que haya lugar, correspondientes a los proyectos de Olmos y Majes, y de la Hidroeléctrica de Crisanejas en Cajamarca.

Conforme a dichas bases, el Poder Ejecutivo solicitará del Congreso la correspondiente autorización legislativa para contratar las operaciones de crédito que fueren necesarias a la realización de las mencionadas

obras con sujeción a planes y programas debidamente elaborados, revisados y aprobados.

ARTICULO 158°— Autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Gobierno y Policía y de la Dirección General de la Sanidad de Gobierno y Policía amplíe el equipamiento y atienda al mantenimiento y conservación de los locales asistenciales en toda la República, aplicándose el egreso correspondiente a los mayores ingresos provenientes de sus Recursos Propios.

ARTICULO 159°— Autorízase al Ministerio de Gobierno y Policía para realizar las operaciones de crédito o financiación que estime necesario para adquirir unidades móviles de Radio-Patrulla, ambulancia "mixtos" y demás equipos para las Fuerzas Policiales, a fin de combatir la delincuencia.

Con este objeto se abrirá una cuenta en la Caja de Depósitos y Consignaciones, que se denominará "Fondo para equipar a las Fuerzas Policiales", con las siguientes rentas:

a).—Las que señala el Artículo 11° de la Ley 10906;

b).—La sobretasa del 10% sobre todas las licencias y multas que se impongan conforme a los Decretos Supremos de fecha 1° de febrero de 1964 y 12 de noviembre de 1964;

c).—El monto de las nuevas infracciones que se establezcan, mediante Decreto Supremo en el Reglamento General de Tránsito;

d).—La sobretasa de las tarifas de los Depósitos Oficiales de Tránsito, según escala que señalará el Decreto Supremo respectivo que se expida; y

e).—La sobretasa del 10% sobre el importe de los avisos que se publiquen en el Diario Oficial "El Peruano".

ARTICULO 160º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Policía establezca el Servicio Nacional de Identificación Civil, a base de su propia financiación, dando cuenta al Congreso. Una vez cubierto los gastos que ocasione el funcionamiento de este servicio, el remanente, si lo hubiere, será empleado en la adquisición de equipos y mejoramiento de los servicios del Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO 161º— Autorízase al Ministerio de Educación Pública, a efectuar operaciones de crédito hasta por un monto de S/. 25'000,000.00 destinados a la construcción y equipamiento de la G. U. E. "San Juan de Chota". El servicio de amortización e intereses se cubrirá con el valor de la venta de lotes de terrenos del fundo "Llaucán", autorizado por Resolución Suprema Nº 647 del 23 de diciembre de 1963.

ARTICULO 162º—Autorízase al Ministerio de Educación Pública para vender sin el requisito de la pública subasta sus bienes rústicos y urbanos de escaso rendimiento, teniendo en cuenta en el primer caso los derechos de los feudatarios que ampara el Título XV de la Ley 15037.

Para dichos efectos se constituirá una Comisión integrada por el Ministro, el Contralor General de la República y el Director de Bienes Nacionales la que determinará los bienes que puedan ser enajenados.

El valor que se obtenga por las ventas autorizadas se invertirá en el Plan Nacional de Construcciones Escolares.

ARTICULO 163º—Autorízase a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, por esta única vez, a otorgar, sin obligación de pago alguno, el pase correspondiente en las minutas de declaración de fábricas que presenten el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social y la Junta Nacional de la Vivienda, respecto de las Unidades de Vivienda construídas por dichas entidades y sus antecesores en toda la República, o por ambas, y adjudicarlas bajo el régimen de la Ley Nº 15036. Los registros Públicos procederán a inscribir las escrituras públicas correspondientes, las que quedan exoneradas del pago de derechos registrales.

ARTICULO 164º—Autorízase a la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos para que, con aprobación de la Corte Suprema, proceda a reajustar las tarifas arancelarias vigentes, destinando los mayores ingresos que por el indicado concepto obtenga a la adquisición de maquinarias, equipos, instalaciones, mejora y nivelación de haberes de esa Repartición.

ARTICULO 165º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con cargo a los Fondos correspondientes al Presupuesto de 1965, provenientes

de la Ley N° 15270 (Art. 93°), abra una Cuenta Administrativa, con un monto de Un Millón de Soles Oro a la orden de la Prefectura de Huánuco, para la construcción de su local; suma que se girará por dozavos, durante el ejercicio fiscal de 1966.

ARTICULO 166°— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo, del cual se dará cuenta al Congreso, dicte las medidas necesarias tendientes a establecer la declaración y el pago de diversos gravámenes en formulario único.

ARTICULO 167°—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de los actos administrativos que expida y de las medidas que adopte en conformidad con las autorizaciones que por la presente Ley Anual de Presupuesto Funcional de la República son conferidos.

## CAPITULO X

### Disposiciones Complementarias

ARTICULO 168°—Cámbiese la denominación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas por la de Ministerio de Trabajo y Comunidades y la de la Dirección de Asuntos Indígenas por la Dirección de Comunidades.

ARTICULO 169°—A partir de la fecha de promulgación de la presente ley las plazas de auditores del Poder Ejecutivo pasarán al Presupuesto de la Contraloría General de la República.

Mediante las transferencias de partidas correspondientes que se aprobarán por Decreto Supremo, se

trasladará las plazas y asignaciones respectivas para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo.

Exceptúase de esta regla a los Ministerios de Defensa Nacional.

ARTICULO 170°— Las entidades del Sector Público Nacional que efectúen publicaciones exigidas por Ley o por acuerdo de sus respectivos órganos directivos, sólo podrán hacerlas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario de mayor circulación en las demás circunscripciones del país. Se exceptúan de esta disposiciones a las publicaciones que efectúe la Dirección de Informaciones del Palacio de Gobierno y a las referentes a obligaciones tributarias, así como las que se hagan en el extranjero.

Los avisos de convocatoria a licitación pública no producirán efecto legal cuando se omita publicarlos en el Diario Oficial "El Peruano".

ARTICULO 171°—Todas las entidades que reciban Subsidios del Estado en cantidad superior de S/. 100, 000.00 por año, quedan obligadas a tener sus saldos en cuenta corriente, o a plazo, en la Caja de Depósitos y Consignaciones o la entidad que la reemplace, en las capitales de departamento.

ARTICULO 172°—Para los efectos de la construcción y equipamiento de las nuevas instalaciones del Frigorífico Nacional del Callao, funcionará una Comisión integrada por el Presidente de la Corporación Nacional de Abastecimientos del Perú que la presidirá; un Representante del

señor Ministro de Agricultura; el Jefe de la Oficina de Control Económico Contable del Ministerio de Agricultura; el Director de Comercio Agropecuario del Ministerio de Agricultura; y un Representante elegido por los empleados y obreros del Frigorífico Nacional del Callao. Esta Comisión se encargará de la aprobación de los estudios definitivos, de las propuestas de financiamiento, del otorgamiento de la buena pró al o los postores y de la supervigilancia de las obras e inversión de los fondos. El Ministro de Agricultura remitirá a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República de las Cámaras Legislativas y a la Contraloría General de la República, copias de las Actas e informes de la Comisión, así como los correspondientes a la recepción de las obras, nuevas instalaciones y rendición de cuentas.

ARTICULO 173º—El Poder Ejecutivo, por intermedio del Instituto Nacional de Planificación, elaborará un Plan de Edificación y Financiación de locales para servicios técnicos y administrativos del Sector Público Nacional que en el año 1965 hayan funcionado en inmuebles de propiedad privada.

El Programa de Financiación se basará fundamentalmente en la aplicación del monto destinado a los correspondientes alquileres, a partir del año 1965, a efecto de su aplicación para la amortización de capitales mutuados y servicios de las correspondientes operaciones de crédito que, previa la respectiva autorización legislativa, sean oportunamente contratadas.

El Poder Ejecutivo a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la Legislatura Ordinaria de 1966, someterá al Congreso el Programa de financiación a que se refiere la segunda parte de este artículo, conjuntamente con los proyectos de Ley que estimen necesarios para ejecutar el mencionado Plan de Edificaciones.

ARTICULO 174º—Los vehículos de propiedad fiscal afectados al servicio de funcionarios de la Administración Pública, deberán ser obligatoriamente asegurados, corriendo el importe de los gastos por cuenta del funcionario a cuyo servicio se haya asignado dicho vehículo.

ARTICULO 175º—Las partidas de agresos destinadas a expropiaciones de inmuebles con fines de construcciones populares, expansión urbana o de Reforma Agraria, serán intangibles en su aplicación y no podrán ser suspendidas en su cumplimiento.

ARTICULO 176º—Destínase para la Dirección Nacional de Estadística y Censos S/. 5'000,000.00 con cargo al Fondo Promoción de Estudios Financieros, Económicos y De Planificación a que se refiere el Art. 112 de la Ley N° 14816, para el mejoramiento y reorganización de sus servicios.

ARTICULO 177º—En cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 13908, Artículo 2º, Inciso "C", la Unidad Ejecutora Instituto Nacional de Salud, Unidad de Asignación N° 42, Programa I, del Ministerio de Salud Pública, Pliego 16, Sub-Pliego

III, se integrará al "Servicio Especial de Salud Pública" (SESP) con el total del Presupuesto aprobado de la citada Unidad de Asignación N° 42ª a partir del 1° de Enero de 1966.

ARTICULO 178°—El Diario Oficial "El Peruano" publicará en una Sección especial que se denominará "Bienes Nacionales", la relación de Bienes Rústicos y Urbanos del Estado que se vendan, así como de los bienes de particulares que sean adquiridos, con indicación de los nombres de los compradores y de los vendedores y las condiciones de los respectivos contratos, de compra—venta. Tratándose de Sociedades Anónimas se publicará la nómina pormenorizada de los nombres de los miembros de sus respectivos Directorios.

ARTICULO 179°—Los intereses que devenguen las operaciones de crédito que realicen los organismos internacionales de Derecho Público y las agencias de gobiernos extranjeros a las empresas privadas establecidas en el país, quedan exoneradas del pago de los impuestos a la renta, siempre y cuando se sujeten dichas operaciones de crédito, a los siguientes requisitos:

a) Que el crédito sea destinado aprobatoriamente al incremento de la producción nacional, debiendo tener informe previo del Banco Estatal a cuya especialidad corresponda.

b) Que la operación de crédito sea comunicada al Banco Central de Reserva, dentro del período de su vencimiento.

c) Que la tasa de interés anual, al rebatir, no exceda del 9%.

ARTICULO 180°—Todas las dependencias del Sector Público Nacional que acuerden su reestructuración, pedirán la asesoría técnica de la Oficina Nacional de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (ONRAP), celebrando los convenios de asistencia correspondientes, o, en su defecto someterán a conocimiento de ésta los estudios por ellas realizados antes de ser implementados.

ARTICULO 181°—Las entidades que perciban subsidios fiscales para fines de promoción cultural, desarrollarán sus programas de divulgación, preferencialmente, a través de los medios de difusión del Estado. Sólo subsidiariamente podrán utilizar otros medios.

ARTICULO 182°—Los Estancos deben mantener los stocks necesarios para hacer frente a sus necesidades y obtención de los ingresos previstos en el Presupuesto Funcional de la República; pudiendo utilizar para este fin, mediante las ampliaciones presupuestarias correspondientes, hasta la cantidad necesaria en el caso de que arrojen mayor rendimiento.

ARTICULO 183°—El producto de la colocación de los "Bonos de Defensa de Soberanía Nacional" a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 15591, será distribuído en la siguiente forma:

60% para cubrir las necesidades de las Fuerzas Armadas;

20% para atender las necesidades de la Guardia Civil y Policía.

7% para cubrir los gastos de la Policía de Investigaciones;

7% para la Guardia Republicana;

5% para el servicio de Inteligencia Nacional; y

1% para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 5º de la Ley Nº 15606.

**ARTICULO 184º**—Para la preparación del Presupuesto Funcional de la República para 1967, los Departamentos de Economía de los Ministerios, remitirán en el mes de Febrero, a las Comisiones de ambas Cámaras Legislativas, copias de las planillas del personal de cada una de las Unidades de Asignación, el estado contable de los egresos, correspondiente al último mes del año. En mayo de este mismo año se enviará igual documentación correspondiente al mes de Abril, para coordinar con los miembros de las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas, directivos y planificadores del Sector Público Nacional, los Pliegos de Presupuesto del año siguiente.

**ARTICULO 185º**—Las entidades del Sub-Sector Público Independiente, cuyos programas hubiesen sido reducidos en su monto de Ingresos en razón del Reajuste Presupuestal podrán durante el año 1966 aplicar los mayores Ingresos por recursos propios a la complementación de sus planes y programas.

**ARTICULO 186º**—En el curso del año 1966, todas las dependencias del

Gobierno Central y Sub-Sector Público Independiente, continuarán sus labores con el personal que se ha aprobado para el presente Presupuesto, sin que se puedan modificar o crear partidas para contratar a nuevos empleados.

Quedan exceptuadas de esta disposición las obras por encargo o por cuenta ejena que en uso de la facultad que le confiere la Ley 10722, ejecutan la Junta Nacional de la Vivienda y que no hayan sido programadas para el año 1966.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

**DAVID AGUILAR CORNEJO**, Presidente del Senado.

**ENRIQUE RIVERO VELEZ**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**MANUEL F. BURGA PUELLES**, Senador Secretario.

**NICEFORO ESPINOZA LLANOS**, Diputado Secretario.

El señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Sandro Mariátegui Chiappe.**

---